

**Comisión Internacional de  
Arbitraje Económico y Comercial  
de China (CIETAC)**

**Modelo de cláusula de arbitraje (1)**

Cualquier disputa que surja de o en relación con este contrato se someterá al arbitraje de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), que se llevará a cabo de acuerdo con las reglas de arbitraje de la CIETAC en vigor en el momento de solicitar el arbitraje. El laudo arbitral será definitivo y vinculante para ambas partes.

**Comisión Internacional de  
Arbitraje Económico y Comercial  
de China (CIETAC)**

**Modelo de cláusula de arbitraje (2)**

Cualquier disputa que surja de o en relación con este contrato se someterá al arbitraje de \_\_\_\_\_ Subcomisión/Centro de Arbitraje de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), que se llevará a cabo de acuerdo con las reglas de arbitraje de la CIETAC en vigor en el momento de solicitar el arbitraje. El laudo arbitral será definitivo y vinculante para ambas partes.

## **Contenidos**

**Reglamento de arbitraje de la Comisión  
Internacional de Arbitraje Económico y  
Comercial de China** 5

Anexo I Directorio de la Comisión  
Internacional de Arbitraje Económico y  
Comercial de China y sus  
Subcomisiones/Centros de Arbitraje 115

Anexo II El Arancel de Honorarios de  
Arbitraje de la Comisión Internacional de  
Arbitraje Económico y Comercial de China  
123

Anexo III Procedimiento para Árbitros de  
Emergencia de la Comisión Internacional de  
Arbitraje Económico y Comercial de China  
143

**Respuesta del Consejo de Estado sobre la**

<b>nueva denominación de la Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Exterior como Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Internacional de China y la revisión del Reglamento de Arbitraje</b>	<b>156</b>
<b>Comunicación del Consejo de Estado sobre el cambio de nombre de la Comisión de Arbitraje de Comercio Exterior por el de Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Exterior</b>	<b>158</b>
<b>Decisión del Consejo de Estado del Gobierno Popular Central sobre el establecimiento de la Comisión de Arbitraje de Comercio Exterior en el Consejo de China para la Promoción del Comercio Internacional</b>	<b>160</b>

**Reglamento de arbitraje de la  
Comisión Internacional de Arbitraje  
Económico y Comercial de China  
(CIETAC)**

(Revisado y adoptado por el Consejo Chino  
para la Promoción del Comercio  
Internacional/Cámara de Comercio  
Internacional de China, el 2 de septiembre de  
2023. Vigente a partir del 1 de enero de  
2024.)

Capítulo I Disposiciones generales	12
Artículo 1 La Comisión de Arbitraje	12
Artículo 2 Estructura y funciones	13
Artículo 3 Jurisdicción	16
Artículo 4 Ámbito de aplicación	17
Artículo 5 Acuerdo de arbitraje	19
Artículo 6 Objeciones al acuerdo de arbitraje y/o a la jurisdicción	20
Artículo 7 Sede del arbitraje	23
Artículo 8 Notificación o traslado de documentos y plazos de tiempo	23

Artículo 9 Buena fe	26
Artículo 10 Renuncia al derecho de oposición	26
Capítulo II Procedimiento arbitral	27
Sección 1 Solicitud de arbitraje, Defensa y Reconvención	27
Artículo 11 Inicio del arbitraje	27
Artículo 12 Solicitud de arbitraje	27
Artículo 13 Aceptación de un caso	29
Artículo 14 Contratos múltiples y adición de contrato(s) en el arbitraje	31
Artículo 15 Declaración de defensa	32
Artículo 16 Reconvención	34
Artículo 17 Modificación de la solicitud o de la reconvención	36
Artículo 18 Adhesión de Partes Adicionales	37
Artículo 19 Consolidación de arbitrajes	40
Artículo 20 Presentación e intercambio de documentos de arbitraje	42
Artículo 21 Forma de presentación y número de copias de los documentos arbitrales	43
Artículo 22 Representante de arbitraje	44
Artículo 23 Medidas de conservación y medidas provisionales	45

Sección 2 Árbitros y Tribunal Arbitral	47
Artículo 24 Deberes de los árbitros	47
Artículo 25 Número de árbitros	47
Artículo 26 Selección o designación de árbitros	48
Artículo 27 Composición del tribunal de tres árbitros	49
Artículo 28 Composición del tribunal de árbitro único	53
Artículo 29: Composición del tribunal arbitral de varias partes	54
Artículo 30 Consideraciones para el nombramiento de árbitros	55
Artículo 31 Divulgación	56
Artículo 32 Recusación de árbitros	56
Artículo 33 Sustitución del árbitro	59
Artículo 34 Continuación del procedimiento arbitral por mayoría de árbitros	60
Sección 3 Audiencia	61
Artículo 35 Celebración de la audiencia	61
Artículo 36 Lugar de la audiencia oral	63
Artículo 37 Audiencia oral	63
Artículo 38 Confidencialidad	65

Artículo 39 Audiencias en rebeldía	66
Artículo 40 Acta de la audiencia oral	67
Artículo 41 Pruebas	68
Artículo 42 Examen de pruebas	70
Artículo 43 Investigación y obtención de pruebas por el tribunal arbitral	71
Artículo 44 Informes periciales y de validación	71
Artículo 45 Suspensión del procedimiento arbitral	73
Artículo 46 Retirada de la solicitud y anulación del caso	74
Artículo 47 Combinación de arbitraje y conciliación	75
Artículo 48 Financiación por terceros	78
Artículo 49 laudo interlocutorio	79
Artículo 50 Procedimientos de desestimación anticipada	80
Capítulo III Laudo arbitral	82
Artículo 51 Plazo para dictar el laudo	82
Artículo 52 Otorgamiento del laudo	83
Artículo 53 Laudo parcial	86
Artículo 54 Examen del proyecto de laudo	86



Art ículo 55 Imputaci ón de costes	87
Art ículo 56 Correcci ón del laudo	88
Art ículo 57 Laudo complementario	89
Art ículo 58 Ejecuci ón del laudo	90
Cap ítulo IV Procedimiento abreviado	90
Art ículo 59 Aplicaci ón del procedimiento abreviado	90
Art ículo 60 Admisibilidad de los casos	91
Art ículo 61 Formaci ón del tribunal arbitral	92
Art ículo 62 Defensa y reconvenci ón	92
Art ículo 63 Modos para examinar el caso	93
Art ículo 64 Audiencia oral	93
Art ículo 65 Plazo para dictar el laudo	95
Art ículo 66 Cambio de procedimiento	95
Art ículo 67 Aplicaci ón de otras disposiciones del presente Reglamento	96
Cap ítulo V Disposiciones especiales para Arbitraje nacional	96
Art ículo 68 Aplicaci ón	96
Art ículo 69 Admisibilidad de casos	97
Art ículo 70 Formaci ón del tribunal arbitral	97
Art ículo 71 Defensa y reconvenci ón	98
Art ículo 72 Audiencia oral	99

Artículo 73 Acta de la audiencia oral	100
Artículo 74 Plazo para dictar el laudo	100
Artículo 75 Aplicación de otras disposiciones del presente Reglamento	101
Capítulo VI Disposiciones especiales para Arbitraje de Hong Kong	101
Artículo 76 Aplicación	101
Artículo 77 Lugar del arbitraje y ley aplicable al procedimiento arbitral	102
Artículo 78 Toma de decisiones jurisdiccionales	103
Artículo 79 Designación o nombramiento de árbitro	103
Artículo 80 Medidas provisionales y de emergencia	104
Artículo 81 Sello en el laudo	105
Artículo 82 El arancel de honorarios de arbitraje	105
Artículo 83 Aplicación de otras disposiciones del presente Reglamento	106
Capítulo VII Disposiciones complementarias	106
Artículo 84 Idiomas de arbitraje	106
Artículo 85 Costes del arbitraje y costes reales	107

Artículo 86 Limitación de responsabilidad	110
Artículo 87 Interpretación	111
Artículo 88 Aplicación del Reglamento	111

## Capítulo I Disposiciones generales

### Artículo 1 La Comisión de Arbitraje

1. La Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (en adelante denominada como «CIETAC»), estaba originalmente denominada como la Comisión de Arbitraje de Comercio Exterior del Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional y la Comisión de Arbitraje de Economía y Comercio Exterior del Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional, utiliza actualmente como nombre el de «Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de China».

2. Cuando un acuerdo de arbitraje prevea el arbitraje por el Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional/Cámara de Comercio Internacional de China, o por la Comisión de Arbitraje o la Corte de Arbitraje del Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional/Cámara de Comercio

Internacional de China, o se refiera a los nombres anteriores de la CIETAC, se considerará que las partes han acordado el arbitraje por la CIETAC.

## Artículo 2 Estructura y funciones

1. El Presidente de la CIETAC ejercerá las funciones y obligaciones que le confiere este Reglamento, mientras que los Vicepresidentes podrán ejercer las funciones y obligaciones del Presidente con la autorización de éste.

2. La CIETAC tiene una Corte de Arbitraje, que ejerce sus funciones de acuerdo con este Reglamento bajo la dirección del Vicepresidente y del Presidente de la Corte de Arbitraje.

3. La CIETAC tiene su sede en Pekín y cuenta con subcomisiones o centros de arbitraje (Anexo I). Las subcomisiones o los centros de arbitraje son sucursales de la CIETAC, que aceptan solicitudes de arbitraje

y administran casos de arbitraje con la autorización de la CIETAC.

4. La subcomisión o el centro de arbitraje cuenta con una Corte de Arbitraje , que desempeña las funciones de la Corte de Arbitraje de conformidad con el presente Reglamento bajo la dirección del presidente de la Corte de Arbitraje de la subcomisión o el centro de arbitraje.

5. Cuando un caso sea administrado por una subcomisión o el centro de arbitraje, las funciones y los deberes conferidos al Presidente de la Corte de Arbitraje en virtud de este Reglamento podrán ser ejercidos por el Presidente de la Corte de Arbitraje de la subcomisión o del centro de arbitraje correspondiente.

6. Las partes pueden acordar someter sus controversias a la CIETAC o a una subcomisión o a un centro de arbitraje de la CIETAC para su arbitraje. Cuando las partes hayan acordado el arbitraje de la CIETAC, la Corte de Arbitraje aceptará la solicitud de arbitraje y administrará el caso. Cuando las

partes hayan acordado el arbitraje de una subcomisión/centro de arbitraje o si se acuerda que el lugar de la audiencia o del arbitraje esté dentro de la jurisdicción de la provincia, región autónoma o municipio directamente dependiente del gobierno central donde esté situada la subcomisión/centro de arbitraje, la Corte de Arbitraje de la subcomisión/centro de arbitraje aceptará las solicitudes de arbitraje y administrará el caso, a menos que las partes hayan acordado otra cosa. La Corte de Arbitraje podrá autorizar y designar una subcomisión/centro de arbitraje para administrar los casos pertinentes teniendo en cuenta las circunstancias de dichos casos.

Cuando la subcomisión/centro de arbitraje acordado por las partes no exista o su autorización ha finalizado, o si el acuerdo es ambiguo, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje aceptará la solicitud de arbitraje y administrará el caso. En caso de litigio, decidirá la Comisión de Arbitraje.

7. Previo acuerdo o solicitud de las partes, la CIETAC podrá prestar servicios de administración y apoyo para el arbitraje ad hoc, incluyendo, pero no limitándose a, ofrecer orientación y consulta sobre la aplicación del reglamento de arbitraje, designar árbitros y decidir sobre la recusación de árbitros, prestar servicios de audiencia oral, examinar proyectos de laudo, gestionar la remuneración de los árbitros, etc., a menos que dicho acuerdo sea inoperante o contrario a una disposición imperativa de la ley aplicable al procedimiento arbitral.

### Artículo 3 Jurisdicción

1. La CIETAC acepta casos de disputas económicas, comerciales y de otro tipo, de naturaleza contractual o extracontractual, sobre la base de un acuerdo entre las partes.

2. Los supuestos a que se refiere el apartado anterior incluyen:



(a) Casos de litigios internacionales o relacionados con el extranjero;

(b) controversias relacionadas con la Región Administrativa Especial de Hong Kong, la Región Administrativa Especial de Macao y la región de Taiwán; y

(c) Disputas domésticas.

#### Artículo 4 Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento se aplica uniformemente a la CIETAC y a sus subcomisiones/centros de arbitraje.

2. Cuando las partes hayan acordado someter su controversia a la CIETAC para su arbitraje, se considerará que las partes han acordado someterse al arbitraje de conformidad con el presente Reglamento.

3. Cuando las partes acuerden someter su controversia a CIETAC para arbitraje pero hayan acordado una modificación de este Reglamento o hayan acordado la aplicación de otras reglas de arbitraje, prevalecerá el

acuerdo de las partes, a menos que dicho acuerdo sea inoperante o en conflicto con una disposición imperativa de la ley aplicable al procedimiento arbitral. Si las partes han acordado aplicar otras normas de arbitraje, la comisión de arbitraje cumplirá las funciones administrativas correspondientes.

4. Cuando las partes acuerden someter su controversia a arbitraje bajo este Reglamento sin indicar el nombre de la institución arbitral, se considerará que han acordado someter la controversia al arbitraje de la CIETAC.

5. Cuando las partes acuerden someter su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CIETAC específico para una actividad o profesión concreta, prevalecerá el acuerdo de las partes. Sin embargo, si la controversia queda fuera del ámbito de aplicación de las normas específicas, se aplicará el presente Reglamento.

## Artículo 5 Acuerdo de arbitraje

1. Por acuerdo de arbitraje se entenderá una cláusula compromisoria en un contrato o en cualquier otra forma de acuerdo escrito celebrado entre las partes que prevea la resolución de controversias mediante arbitraje.

2. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. La forma escrita incluye formularios en los que el contenido de los mismos puede representarse de forma tangible, como cartas contractuales, cartas, telegramas, tédex, facsímiles, intercambio electrónico de datos y correo electrónico. Se considerará que existe un acuerdo de arbitraje cuando su existencia sea afirmada por una de las partes y no sea negada por la otra durante el intercambio de la solicitud de arbitraje y la contestación a la demanda.

3. Cuando la ley aplicable a un acuerdo de arbitraje tenga disposiciones diferentes en cuanto a la forma y validez del acuerdo de arbitraje, prevalecerán dichas disposiciones.

4. Una cláusula de arbitraje contenida en un contrato será tratada como una cláusula independiente y separada de todas las demás cláusulas del contrato , y un acuerdo de arbitraje adjunto a un contrato también será tratado como independiente y separado de todas las demás cláusulas del contrato. La validez de una cláusula de arbitraje o de un acuerdo de arbitraje no se verá afectada por ninguna modificación, cancelación, terminación, transferencia, expiración, invalidez, ineficacia, rescisión o inexistencia del contrato.

#### Artículo 6 Objeciones al acuerdo de arbitraje y/o a la jurisdicción

1. La Comisión de Arbitraje tiene derecho a decidir sobre la existencia y la validez del acuerdo de arbitraje y sobre la jurisdicción del caso de arbitraje. Tras la formación del tribunal arbitral, la Comisión de Arbitraje autoriza al tribunal arbitral a tomar decisiones sobre la jurisdicción.

2. Cuando la Comisión de Arbitraje esté convencida por pruebas prima facie de que existe un acuerdo de arbitraje válido y decida que tiene jurisdicción sobre el caso de arbitraje, el procedimiento arbitral continúa. Dicha decisión no impedirá que el tribunal arbitral adopte una nueva decisión sobre jurisdicción basada en hechos y/o pruebas que haya encontrado durante el procedimiento arbitral y que sean inconsistentes con las pruebas prima facie.

3. Al decidir sobre la jurisdicción, el tribunal arbitral puede tomar una decisión separada sobre la jurisdicción durante el procedimiento arbitral o incorporar la decisión en el laudo arbitral definitivo.

4. Cualquier objeción a un acuerdo de arbitraje y/o a la jurisdicción sobre un caso de arbitraje deberá plantearse por escrito antes de la primera audiencia oral del tribunal arbitral. Para los casos juzgados por escrito, se presentarán antes de la primera defensa sustantiva. Cuando la ley aplicable al

procedimiento arbitral disponga otra cosa, prevalecer á dicha disposición.

5. El arbitraje proseguir á a pesar de una objeción al acuerdo de arbitraje y/o a la jurisdicción sobre el caso de arbitraje.

6. Las mencionadas objeciones y/o decisiones sobre jurisdicción incluirán las objeciones a y/o decisiones sobre la legitimación de una parte para participar en el arbitraje.

7. La Comisión de Arbitraje o el tribunal arbitral decidirá desestimar el caso al declararse incompetente. Cuando un caso deba ser desestimado antes de la formación del tribunal arbitral, la decisión será tomada por el Presidente del tribunal de arbitraje. Después de la formación del tribunal arbitral, la decisión será tomada por el tribunal arbitral.

## Artículo 7 Sede del arbitraje

1. Cuando las partes hayan acordado el lugar del arbitraje, prevalecerá el acuerdo de las partes.

2. Cuando las partes no hayan acordado el lugar del arbitraje o su acuerdo sea ambiguo, el lugar de arbitraje será el domicilio de la Comisión de Arbitraje o de su subcomisión/centro de arbitraje que administre el caso. La Comisión de Arbitraje podrá también determinar otros lugares como sede del arbitraje, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso. .

3. El laudo arbitral se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

## Artículo 8 Notificación o traslado de documentos y plazos de tiempo

1. Todos los documentos, notificaciones y materiales relacionados con el arbitraje (en adelante denominada como «documentos

arbitrales ») podrán ser entregados en persona o por correo certificado o urgente, por fax, por medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación con registro de entrega, o por cualquier otro medio que la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje o el tribunal arbitral estimen oportuno. Los medios electrónicos incluyen la notificación de documentos arbitrales por medios electrónicos a las direcciones de correo electrónico u otras electrónicas acordadas/designadas por las partes, o a través del sistema de intercambio de información digitalizado de la Comisión de Arbitraje u otro sistema de información fácilmente accesible a todas las partes, etc.

2. Los documentos arbitrales pueden notificarse prioritariamente por vía electrónica.

3. Los documentos de arbitraje se enviarán a la dirección proporcionada por una parte o por su(s) representante(s), o a una dirección acordada por las partes. Cuando una parte o su(s) representante(s) no haya(n)



facilitado una dirección o las partes no hayan acordado una dirección, los documentos arbitrales se enviarán a la dirección que la otra parte o su(s) representante(s) haya facilitado.

4. Se considerará válidamente notificado si un documento arbitral enviado a una parte o a su agente arbitral es entregado al destinatario en persona o enviado a su sede social, lugar de registro, domicilio, residencia habitual o dirección postal, o si cualquiera de estos lugares no puede ser localizado tras una indagación razonable por la contraparte, o si es entregado en la última sede social, lugar de registro, lugar de domicilio, residencia habitual o dirección postal conocidos del destinatario por el tribunal arbitral de la Comisión de Arbitraje por correo certificado o por entrega especial o por cualquier otro medio, incluidas las notificaciones notariales, las notificaciones por mandato y las notificaciones por poder, de las que pueda dejarse constancia.

5. Los plazos previstos en el presente Reglamento comenzarán a correr a partir del

d á siguiente a aquel en que la parte reciba o debiera haber recibido los documentos arbitrales enviados por la Corte de Arbitraje.

#### Art ículo 9 Buena fe

Los participantes en el arbitraje conducir án el procedimiento arbitral de conformidad con el principio de buena fe.

#### Art ículo 10 Renuncia al derecho de oposici ón

Se considerar á que una parte ha renunciado a su derecho de objetar cuando sepa o debiera haber sabido que cualquier disposici ón del presente Reglamento no ha sido cumplida y no presente de inmediato y expl ícitamente por escrito su objecci ón a dicho incumplimiento, y sin embargo participe o contin úe con el procedimiento arbitral o no participe en el mismo. procedimiento arbitral o no participa en la audiencia sin motivo

justificado después de haber sido debidamente notificado.

## **Capítulo II Procedimiento arbitral**

### **Sección 1 Solicitud de arbitraje, Defensa y Reconvención**

#### **Artículo 11 Inicio del arbitraje**

El procedimiento arbitral comenzará el día en que la Corte de Arbitraje reciba la solicitud de arbitraje. Si el solicitante presenta una solicitud de arbitraje por escrito a la Comisión de Arbitraje y/o solicita el arbitraje a través del sistema de presentación en línea de la Comisión de Arbitraje, el procedimiento de arbitraje comienza en la fecha de la primera recepción.

#### **Artículo 12 Solicitud de arbitraje**

1. La parte que solicite un arbitraje en virtud del presente Reglamento deberá:

(1) Presentar una solicitud de arbitraje por escrito firmada y/o sellada por el solicitante o su(s) representante(s) autorizado(s), que deberá, entre otras cosas, incluir:

(a) Los nombres y las residencias del solicitante y del demandado, incluidos el código postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica;

(b) El acuerdo arbitral en virtud del cual se presentó la solicitud de arbitraje;

(c) una exposición de los hechos del caso y de las principales cuestiones en litigio;

(d) la solicitud de arbitraje del solicitante; y

(e) los hechos y motivos en los que se basa la solicitud de arbitraje.

(2) Adjuntar a la solicitud de arbitraje las pruebas documentales en las que se basa la solicitud del solicitante, así como otros documentos justificativos.

( 3 ) Pagar la tasa de arbitraje por adelantado de acuerdo con el baremo de tasas de arbitraje de la Comisión de Arbitraje.

2. Si en el convenio arbitral se acuerda que el arbitraje debe ir precedido de un procedimiento de consulta o conciliación, la solicitud de arbitraje podrá presentarse después de la consulta o conciliación, pero la falta de consulta o conciliación no afectará a la capacidad del solicitante para presentar una solicitud de arbitraje ni a la aceptación del caso de arbitraje por la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje, salvo que la ley aplicable o el convenio arbitral dispongan expresamente lo contrario.

### Artículo 13 Aceptación de un caso

1. A petición escrita de una de las partes, la Comisión de Arbitraje aceptará un caso de conformidad con el acuerdo de arbitraje celebrado entre las partes antes o después de que se produzca la controversia, en el que se

establezca que las controversias serán sometidas a arbitraje por la Comisión de Arbitraje.

2. Una vez recibida la solicitud de arbitraje y de sus anexos del solicitante, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje, tras examinarlos, enviará una copia de la notificación de arbitraje, del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje y de la lista de árbitros a ambas partes si considera que las formalidades de la solicitud de arbitraje están completas; la solicitud de arbitraje del solicitante y sus anexos se enviarán al demandado al mismo tiempo.

3. Cuando la Corte de Arbitraje, tras su examen, considere incompletas las formalidades requeridas para la solicitud de arbitraje, podrá requerir a la solicitante para que las complete en un plazo determinado.

Se considerará que la solicitante no ha presentado una solicitud de arbitraje si no completa las formalidades requeridas dentro del plazo fijado. En tal caso, la solicitud de

arbitraje y sus anexos no serán archivados por la la Corte de Arbitraje.

4. Después de que la Comisión de Arbitraje acepte un caso, la Corte de Arbitraje designará un administrador del caso para asistirle en la administración procesal del caso.

#### Artículo 14 Contratos múltiples y adición de contrato(s) en el arbitraje

1. El solicitante podrá iniciar un único arbitraje relativo a controversias derivadas de o en relación con múltiples contratos, siempre que:

( 1 ) estos contratos consisten en un contrato principal y su(s) contrato(s) accesorio(s), o dichos contratos implican las mismas partes, así como relaciones jurídicas de la misma naturaleza, o dichos contratos versan sobre materias conexas;

( 2 ) los litigios en dichos contratos surgen de la misma transacción o de la misma serie de transacciones; y

(3) los convenios de arbitraje de dichos contratos son idénticos o compatibles.

2. Si se dan todas las circunstancias previstas en el anterior apartado 1 (1)(2)(3), el solicitante podrá solicitar añadir contrato(s) durante el procedimiento arbitral. Sin embargo, dicha solicitud puede ser denegada si es demasiado tarde y puede retrasar el procedimiento arbitral.

3. Las cuestiones de procedimiento previstas en los apartados anteriores 1 y 2 serán decididas por la Corte de Arbitraje. Si la solicitud de contrato adicional se presenta después de la formación del tribunal arbitral, dicha decisión será tomada por el tribunal arbitral.

## Artículo 15 Declaración de defensa

1. El demandado deberá presentar una declaración de defensa por escrito en el plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción de la notificación del



arbitraje. Si el demandado tiene razones justificadas para solicitar una prórroga del plazo, el tribunal arbitral decidirá sobre la concesión de la prórroga. Cuando el tribunal arbitral aún no se haya constituido, la decisión sobre la concesión de la prórroga del plazo será decidida por la Corte de Arbitraje.

2. La declaración de defensa deberá estar firmada y/o sellada por el demandado o su(s) representante(s) autorizado(s) y deberá, entre otras cosas, incluir los siguientes contenidos y anexos:

( 1 ) El nombre y la residencia del demandado, incluidos el código postal, el número de teléfono, el fax, la dirección de correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica;;

( 2 ) la contestación a la solicitud de arbitraje exponiendo los hechos y motivos de la misma;

( 3 ) las pruebas documentales en los que se basa la defensa y otros documentos justificativos.

3. El tribunal arbitral está facultado para decidir si acepta la declaración de defensa presentada después de la expiración del plazo anterior.

4. La falta de presentación de la declaración de defensa por el demandado no afectará al desarrollo del procedimiento arbitral.

#### Artículo 16 Reconvención

1. Si el demandado tiene una reconvención, deberá presentarla por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la notificación del arbitraje. Si el demandado solicita una prórroga del plazo para presentar la reconvención por razones válidas, el tribunal arbitral decidirá si prorroga el plazo para la reconvención; si el tribunal arbitral aún no se ha constituido, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje tomará la decisión.

2. Cuando el demandado presente una reconvencción, deberá indicar en su solicitud de reconvencción las cuestiones específicas de la reconvencción y los hechos y razones en que se basa, y adjuntar las pruebas pertinentes y otros documentos justificativos.

3. Al presentar la reconvencción, el demandado deberá pagar una tasa de arbitraje por adelantado de conformidad con la Tabla de Tasas Arbitrales de la Comisión de Arbitraje dentro de un plazo determinado, a falta de lo cual se considerará que el demandado no ha presentado reconvencción alguna.

4. Si la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje considera que se han cumplido las formalidades de la reconvencción del demandado, emitirá una notificación de admisión de la reconvencción a ambas partes. El solicitante deberá presentar una contestación a la reconvencción del demandado en un plazo de 30 días a partir de la recepción de la notificación de admisión de la reconvencción. Si el solicitante solicita una

prórroga del plazo para presentar la contestación por razones válidas, el tribunal arbitral decide así prorroga o no el plazo para presentar la contestación; si el tribunal arbitral aún no se ha constituido, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje tomará la decisión.

5. El tribunal arbitral está facultado para decidir si acepta o no la reconvenición y la contestación a la reconvenición presentadas después de la expiración del plazo anterior.

6. El hecho de que la solicitante no presente la contestación por escrito a la reconvenición del demandado no afectará al desarrollo del procedimiento arbitral.

## Artículo 17 Modificación de la solicitud o de la reconvenición

El solicitante puede solicitar la modificación de su solicitud y el demandado puede solicitar la modificación de su reconvenición. Sin embargo, el tribunal

arbitral podrá rechazar cualquier si considera que la modificación llega demasiado tarde y puede retrasar el procedimiento arbitral.

## Artículo 18 Adhesión de Partes Adicionales

1. En un procedimiento arbitral, una parte podrá solicitar al tribunal arbitral la adición de una parte sobre la base del acuerdo de arbitraje en cuestión, que vincula ostensiblemente a la parte que debe añadirse. Si la solicitud de adición de una parte se presenta después de la formación del tribunal arbitral, éste, si lo considera necesario, decidirá sobre ella previa consulta a las partes, incluida la parte que deba añadirse.

La fecha de recepción de la solicitud de adición de una parte por la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje se considerará como la fecha de inicio del arbitraje con respecto a la parte a añadir.

2. La solicitud de adhesión de partes adicionales deberá contener el número de

caso del arbitraje existente, el nombre, dirección y otros medios de comunicación de cada una de las partes, incluyendo la parte adicional, el acuerdo de arbitraje invocado para la adhesión de la parte adicional, así como los hechos y motivos en que se basa la solicitud y la solicitud de arbitraje.

Al presentar la solicitud de adhesión de partes adicionales, la parte adjuntará las pruebas documentales en las que se base su solicitud y otros documentos justificativos.

3. Si alguna de las partes se opone al acuerdo de arbitraje y/o a la jurisdicción del caso de arbitraje en relación con el procedimiento de adhesión de partes adicionales, se aplicarán las disposiciones pertinentes del artículo 6 del presente Reglamento para tomar una decisión jurisdiccional.

4. Una vez iniciado el procedimiento de adhesión de partes adicionales, antes de la formación del tribunal arbitral, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje decide sobre el desarrollo del procedimiento arbitral;

tras la formación del tribunal arbitral, el tribunal arbitral decide sobre el desarrollo del procedimiento arbitral.

5. Cuando la adhesión de partes adicionales tenga lugar antes de la formación del tribunal arbitral, se aplicarán a la parte agregada las disposiciones del presente Reglamento relativas a la selección de árbitros por las partes o al nombramiento de árbitros confiado al presidente de la comisión arbitral. El tribunal arbitral se constituirá de acuerdo con el artículo 29 del presente Reglamento.

Cuando la adhesión de partes adicionales tenga lugar después de la formación del tribunal arbitral, el tribunal arbitral consultará a la parte agregada sus observaciones sobre el procedimientos arbitrales anteriores, incluida la formación del tribunal arbitral. Si la parte adicional solicita nombrar o encomendar al Presidente de la Comisión de Arbitraje el nombramiento de un árbitro, las partes elegirán o encomendarán de nuevo al presidente de la Comisión de Arbitraje el

nombramiento de un árbitro. El tribunal arbitral se constituirá de conformidad con el artículo 29 de este Reglamento.

6. Las disposiciones de este Reglamento relativas a la presentación de defensas y reconveniciones por las partes se aplican a la parte adicional. El plazo para que la parte adicional presente su defensa y reconvección comienza a correr tras la recepción de la notificación de arbitraje de la parte adicional.

7. Si el acuerdo de arbitraje en cuestión no vincula a la parte que debe añadirse o si existen otras circunstancias que hagan inapropiada la adición de una parte, la Comisión de Arbitraje tiene derecho a decidir no hacerlo.

## Artículo 19 Consolidación de arbitrajes

1. A petición de una de las partes, la Comisión de Arbitraje podrá consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo este Reglamento en el único arbitraje si:



( 1 ) todas las solicitudes de arbitrajes se basaban en el mismo acuerdo de arbitraje;

( 2 ) Las solicitudes de arbitraje de los casos se basaban en múltiples acuerdos contractuales de arbitraje que consisten en un contrato principal y su(s) contrato(s) accesorio(s), o las partes implicadas en los contratos eran las mismas y la naturaleza de la relación jurídica era la misma, o los objetos de los contratos estaban implicados, así como el contenido de los acuerdos contractuales de arbitraje era el mismo o compatible;

( 3 ) las partes de todos los casos acordaron consolidar los arbitrajes.

2. Al decidir consolidar arbitrajes conforme al apartado 1 anterior, la Comisión de Arbitraje tendrá en cuenta factores tales como las opiniones de las partes y la relevancia de los casos de arbitraje en cuestión, incluyendo la selección o nombramiento de árbitros en los diferentes casos.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los casos de arbitraje consolidados se

consolidarán en el caso de arbitraje cuyo procedimiento arbitral se inició en primer lugar.

4. Después de la consolidación de los casos de arbitraje, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje decide sobre el procedimiento arbitral antes de la formación del tribunal arbitral; después de la formación del tribunal arbitral, el tribunal arbitral decide sobre la conducción del procedimiento arbitral.

#### Artículo 20 Presentación e intercambio de documentos de arbitraje

1. Todos los documentos arbitrales de las partes serán sometidos a la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje.

2. Todos los documentos arbitrales que deban ser enviados o transmitidos en el curso del procedimiento arbitral serán enviados o transmitidos por la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje al tribunal arbitral y a

las partes, salvo acuerdo en contrario de las partes y con el consentimiento del tribunal arbitral, o decisión en contrario del tribunal arbitral.

Artículo 21 Forma de presentación y número de copias de los documentos arbitrales

1. Al presentar la solicitud de arbitraje, la declaración de defensa, la reconvenición, las pruebas, así como otros documentos arbitrales, las partes podrán presentarlos prioritariamente por vía electrónica.

2. Cuando las partes presenten documentos arbitrales por vía electrónica, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje o el tribunal arbitral podrá si lo estima necesario, exigirle que presente el mismo documento en papel. Cuando la versión electrónica no sea idéntica a la copia en papel, prevalecerá la versión electrónica, salvo acuerdo en contrario de las partes.

3. Si las partes presentan sus documentos en papel, lo harán en cinco copias; en los casos en que haya varias partes, el número de copias se aumentará en consecuencia; si las partes presentan una solicitud de medida cautelar, el número de copias se aumentará en consecuencia; y si el tribunal arbitral está compuesto por una sola persona, el número de copias se reducirá en dos en consecuencia.

## Artículo 22 Representante de arbitraje

1. Las partes podrán autorizar a representantes de arbitraje chinos y/o extranjeros para que se encarguen de los asuntos de arbitraje en cuestión. En tal caso, la parte o su(s) representante(s) autorizado(s) deberá(n) presentar a la Corte de Arbitraje un poder notarial y la Corte de Arbitraje lo transmitirá a las demás partes y al tribunal arbitral.

2. Si las partes cambian o añaden un representante de arbitraje después de la

formación del tribunal arbitral, el Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje podrá, teniendo en cuenta las circunstancias en las que las partes se hayan pronunciado sobre la cuestión de la recusación de un árbitro en un plazo razonable, y el desarrollo del caso ante el tribunal arbitral, tomar las medidas necesarias para evitar un conflicto de intereses de los árbitros derivado del cambio de representante de las partes, incluida la exclusión del nuevo representante de arbitraje de la participación en el procedimiento arbitral.

## Artículo 23 Medidas de conservación y medidas provisionales

1. Cuando una parte solicite medidas de conservación, la Comisión de Arbitraje transmitirá la solicitud de la parte al tribunal competente indicado por dicha parte.

La Comisión de Arbitraje podrá, a petición de una de las partes, remitir la

solicitud de medida de conservación presentada por dicha parte al tribunal arriba mencionado antes de emitir la notificación del arbitraje.

2. De conformidad con la ley aplicable o del acuerdo de las partes, éstas podrán solicitar al tribunal de arbitraje de la Comisión de Arbitraje las medidas cautelares de carácter urgente de conformidad con el Procedimiento para Árbitros de Emergencia de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (Anexo III del presente Reglamento). El árbitro de emergencia podrá decidir sobre las medidas cautelares de carácter urgente que sean necesarias o apropiadas. La decisión del árbitro de emergencia será vinculante para las partes.

3. A petición de una de las partes, el tribunal arbitral, en virtud de la ley aplicable o del acuerdo de las partes, podrá decidir la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas y estará facultado para decidir sobre la garantía

apropiada que deberá prestar la parte que solicite la medida cautelar.

## **Sección 2 Árbitros y Tribunal Arbitral**

### **Artículo 24 Deberes de los árbitros**

1. El árbitro no representará a ninguna de las partes, será neutral e independiente de las partes y tratará a las partes con igualdad.

2. Una vez aceptado(a) su nombramiento/selección, el árbitro deberá desempeñar sus funciones de conformidad con el presente Reglamento y llevar a cabo el procedimiento arbitral con diligencia y eficacia.

### **Artículo 25 Número de árbitros**

1. El tribunal arbitral estará compuesto por uno o tres árbitros.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes o disposición en contrario del presente

reglamento, el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros.

## Artículo 26 Selección o designación de árbitros

1. La Comisión de Arbitraje establece una lista de árbitros que se aplicará de manera uniforme a la Comisión de Arbitraje y a sus subcomisiones/centros de arbitraje; las partes seleccionan a los árbitros de la lista establecida por la Comisión de Arbitraje.

2. Si las partes han acordado seleccionar un árbitro fuera de la lista de árbitros de la Comisión de Arbitraje, la persona seleccionada por las partes o nombrada en virtud del acuerdo de las partes podrá actuar como árbitro previa confirmación del Presidente de la Comisión de Arbitraje.

3. El tribunal arbitral se constituirá de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, salvo acuerdo en contrario de las partes.



4. El Presidente de la Comisión de Arbitraje podrá basándose en el principio de equidad, determinar la forma de constitución del tribunal o nombrar a cualquiera de los miembros del tribunal si las partes han acordado una forma de formación manifiestamente injusta o inequitativa o si las partes han abusado de sus derechos de forma que se hayan producido retrasos innecesarios en el procedimiento arbitral.

#### Artículo 27 Composición del tribunal de tres árbitros

1. Dentro de los quince ( 15 ) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación de arbitraje, el solicitante y el demandado seleccionarán respectivamente, o delegarán cada uno de ellos el nombramiento de un árbitro al Director de la Comisión de Arbitraje. Si las partes no seleccionan o delegan el nombramiento al Director de la Comisión de Arbitraje dentro de dicho plazo,

el Director de la Comisión de Arbitraje efectuará el nombramiento.

2. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación de arbitraje, las partes nombrarán conjuntamente, o encomendarán al Presidente de la Comisión de Arbitraje el nombramiento, del tercer árbitro, que actuará como árbitro presidente del tribunal arbitral. A falta de dicha designación conjunta o de dicho encargo dentro del plazo anteriormente mencionado, el árbitro presidente será nombrado por el Presidente de la Comisión de Arbitraje.

3. Las partes podrán acordar que el árbitro presidente sea elegido conjuntamente por dos árbitros elegidos por cada una de ellas, quienes, en el plazo de siete días desde su respectiva aceptación de la elección, elegirán conjuntamente o encomendarán conjuntamente el nombramiento del árbitro presidente al presidente de la Comisión de Arbitraje o, en caso de no hacerlo en dicho plazo, el presidente de la Comisión de

Arbitraje efectuará el nombramiento del árbitro presidente.

4. Las partes podrán recomendar respectivamente de uno a cinco árbitros como candidatos a árbitro presidente del tribunal arbitral y presentar sus listas de recomendaciones de conformidad con el plazo establecido en el apartado 2 anterior. Si uno de los candidatos de la lista de recomendaciones de las partes es el mismo, ese candidato será el árbitro presidente elegido conjuntamente por las partes; si más de un candidato es el mismo, el presidente de la Comisión de Arbitraje, determinará el árbitro presidente entre los candidatos comunes teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso y ese árbitro presidente actuará como árbitro presidente nombrado conjuntamente por las partes; cuando no haya ningún candidato común en las listas, el árbitro presidente será designado por el Presidente de la Comisión de Arbitraje entre los árbitros que no figuren en las listas.

5. De conformidad con el acuerdo de las partes o a petición conjunta de éstas, el Presidente de la Comisión de Arbitraje podrá proponer una lista de tres candidatos para que las partes designen al árbitro presidente en un plazo de siete días a partir de la recepción de dicha lista.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en este apartado se nombrará/seleccionará al árbitro presidente de la siguiente manera:

(1) Cada parte podrá excluir a uno o varios candidatos a los que se oponga y someter la lista de candidatos conservados en la lista de nominación al tribunal de arbitraje de la Comisión de Arbitraje.

(2) Si hay un candidato común en las listas de candidatos restantes presentadas por las partes, ese candidato será el árbitro presidente del tribunal arbitral designado conjuntamente por las partes; si hay dos o más candidatos comunes en las listas de reserva de las partes, el presidente de la Comisión de Arbitraje determinará uno de los candidatos para ser el árbitro presidente del tribunal

arbitral teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso, y ese árbitro presidente actuará como árbitro presidente nombrado conjuntamente por las partes; y, si las partes no han elegido un candidato idéntico; si las partes no han elegido a la misma persona, el árbitro presidente será designado por el Presidente de la Comisión de Arbitraje entre los árbitros que no figuren en las listas.

#### Artículo 28 Composición del tribunal de árbitro único

Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por un árbitro, el árbitro único será designado de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 27 del presente Reglamento.

## Artículo 29: Composición del tribunal arbitral de varias partes

1. Si hay dos o más demandantes y/o demandados en un caso de arbitraje, la parte solicitante y/o la parte demandada, se consultarán mutuamente y cada parte seleccionará o encomendará conjuntamente al Presidente de la Comisión de Arbitraje el nombramiento de un árbitro.

2. El árbitro presidente o el árbitro único será designado de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 27 del presente Reglamento. Al hacer tal nominación de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento, la parte solicitante y/o la parte demandada se consultarán mutuamente, y deberán presentar una lista de los candidatos que hayan acordado conjuntamente.

3. Cuando la parte solicitante y/o la parte demandada no designen conjuntamente o no encomienden conjuntamente al Presidente de

la Comisión de Arbitraje el nombramiento de un árbitro en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción de la notificación de arbitraje, el Presidente de la Comisión de Arbitraje nombrará a los tres miembros del tribunal arbitral y designará a uno de ellos para que actúe como árbitro presidente.

#### Artículo 30 Consideraciones para el nombramiento de árbitros

Para el nombramiento de árbitros conforme al presente Reglamento, el Presidente de la Comisión de Arbitraje tendrá en cuenta la ley aplicable a la controversia, la sede del arbitraje, el idioma del arbitraje, las nacionalidades de las partes, el tipo de controversia y los demás factores que el Presidente de la Comisión de Arbitraje considere apropiados.

## Artículo 31 Divulgación

1. El árbitro seleccionado o designado deberá firmar una declaración en la que revele cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

2. Si en el transcurso del procedimiento arbitral surge un hecho o circunstancia que deba ser revelado, el árbitro deberá revelarlo inmediatamente por escrito.

3. La declaración de los árbitros y/o la revelación se someterán a la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje y se comunicarán a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral.

## Artículo 32 Recusación de árbitros

1. La parte que reciba una declaración y/o revelación por escrito de un árbitro y solicite la recusación de dicho árbitro basándose en un hecho o circunstancia revelados, deberá



hacerlo por escrito dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la revelación por escrito del árbitro. Si una de las partes no presenta la solicitud de recusación dentro de dicho plazo el árbitro no podrá ser recusado sobre la base de un asunto que el árbitro haya revelado previamente.

2. La parte que tenga dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia de un árbitro seleccionado o designado podrá solicitar por escrito la recusación de dicho árbitro, exponiendo los hechos y razones concretas en que se basa la solicitud de recusación y aportando pruebas.

3. La solicitud de recusación de un árbitro deberá presentarse por escrito dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación de formación del tribunal; si las razones de la recusación se conocieran después de ese plazo, podrá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se conozcan las razones de la recusación, pero no debe ser más tarde que el término de la última audiencia oral.

4. La solicitud de recusación de una parte se comunicará inmediatamente a la otra parte, al árbitro cuya recusación se solicita y a los demás miembros del tribunal arbitral.

5. Si una parte solicita la recusación de un árbitro y la otra parte acepta la solicitud de recusación, o si el árbitro cuya recusación se ha solicitado propone voluntariamente dejar de actuar como árbitro en el caso de arbitraje, dejará de actuar como árbitro en el caso. Las circunstancias anteriores no indican que las razones de la recusación de la parte sean válidas.

6. Salvo en el caso previsto en el apartado 5 anterior, el Presidente de la Comisión de Arbitraje tomará la decisión final sobre la recusación o no de un árbitro y podrá hacerlo sin necesidad de motivar su decisión.

7. Un árbitro que haya sido recusado continuará ejerciendo sus funciones hasta que el Presidente de la Comisión de Arbitraje haya tomado una decisión sobre su recusación.

## Artículo 33 Sustitución del árbitro

1. Si un árbitro está incapacitado de hecho o de derecho para cumplir con sus obligaciones o no cumple con las obligaciones que le incumben en virtud del presente Reglamento o dentro del plazo previsto en el mismo, el Presidente de la Comisión de Arbitraje tendrá derecho a decidir su sustitución; dicho árbitro podrá también renunciar voluntariamente a su cargo.

2. El Presidente de la Comisión de Arbitraje tomará la decisión final sobre la sustitución o no de un árbitro y podrá hacerlo sin necesidad de motivar su decisión.

3. En caso de que un árbitro no pueda desempeñar sus funciones debido a su recusación o sustitución, se elegirá o nombrará un árbitro sustituto en un plazo razonable que será especificado por el tribunal de arbitraje de la Comisión de Arbitraje de la misma manera que se eligió o nombró inicialmente al árbitro. Si las partes no eligen o nombran un árbitro sustituto, el

Presidente de la Comisión de Arbitraje nombrar al árbitro sustituto.

4. Una vez que los árbitros han sido reelegidos o nombrados, el tribunal arbitral decide si reabre las audiencias y el alcance de la reapertura.

#### Artículo 34 Continuación del procedimiento arbitral por mayoría de árbitros

Tras la conclusión de la última audiencia oral, si uno de los árbitros del tribunal arbitral de tres miembros no puede participar en las deliberaciones y/o dictar el laudo debido a circunstancias tales como fallecimiento o remoción, los otros dos árbitros podrán solicitar al Presidente de la Comisión de Arbitraje que lo sustituya de conformidad con el artículo 33; previa consulta con las partes y con el consentimiento del Presidente de la Comisión de Arbitraje, los dos árbitros también podrán continuar con el procedimiento arbitral y dictar una decisión o

un laudo. La Corte de Arbitraje notificará a las partes de las circunstancias anteriores.

### **Sección 3 Audiencia**

#### **Artículo 35 Celebración de la audiencia**

1. El tribunal arbitral examinará el caso en la forma que estime apropiado, salvo acuerdo en contrario de las partes. En cualquier circunstancia, el tribunal arbitral actuará con imparcialidad y equidad y dará a ambas partes oportunidad razonable de ser oídas y de argumentar su caso.

2. El tribunal arbitral celebrará audiencias orales al examinar el caso. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá examinar el caso sobre la base de documentos escritos sólo si las partes así lo acuerdan y con el consentimiento del tribunal arbitral o el tribunal arbitral considera que las audiencias orales son innecesarias y con el consentimiento de las partes.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá examinar el caso en audiencia inquisitiva o contradictoria, según las circunstancias del caso.

4. El tribunal arbitral podrá celebrar deliberaciones en el lugar y forma que considere oportunos.

5. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes procesales, emitir cuestionarios, preparar declaraciones sobre el alcance de las audiencias, celebrar conferencias previas al juicio, etc., en relación con el caso que se le haya sometido, según lo considere necesario. El árbitro presidente podrá, con la autorización de los demás miembros del tribunal arbitral, decidir por sí solo sobre la organización del procedimiento en un caso de arbitraje.

## Artículo 36 Lugar de la audiencia oral

1. Si las partes han acordado el lugar de la audiencia oral, la audiencia oral se celebrará en el lugar convenido salvo en los casos previstos en el apartado 3 del artículo 85 del presente Reglamento.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias en los casos administrados por la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje o por la Corte de Arbitraje de una de sus subcomisiones/centros se celebrarán en Pekín o en la sede de la subcomisión/centro, respectivamente, o, si el tribunal arbitral lo estima necesario, con el consentimiento del Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje, en otro lugar.

## Artículo 37 Audiencia oral

1. Cuando el asunto deba examinarse en una audiencia oral, se notificará a las partes la

fecha de la primera audiencia oral al menos veinte (20) días antes de la audiencia oral. La parte que tenga motivos justificados podrá solicitar el aplazamiento de la audiencia oral. Sin embargo, la parte deberá comunicar dicha solicitud por escrito al tribunal arbitral dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la audiencia oral. El tribunal arbitral decidirá si aplaza o no la audiencia oral.

2. Si una parte no solicita el aplazamiento de la audiencia de conformidad con el apartado 1 anterior por motivos justificados, el tribunal arbitral decidirá si acepta o no su solicitud de aplazamiento.

3. La notificación de la fecha de la nueva audiencia y la fecha de la audiencia posterior a la prórroga, así como la solicitud de prórroga de la misma, no estarán sujetas al plazo establecido en el apartado 1 anterior.

4. Cuando un caso deba examinarse mediante una audiencia oral, las partes y su(s) representante(s) autorizado(s) tendrán derecho a participar en la audiencia oral. El



tribunal arbitral decidir ási otros participantes relevantes en el arbitraje pueden participar en la audiencia oral. Salvo acuerdo entre el tribunal arbitral y las partes , las personas distintas de los participantes en el arbitraje no podr ́an participar en la audiencia oral.

5. Previa consulta con las partes y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el tribunal arbitral podr ́a, a su discreci3n, decidir celebrar la audiencia oral en persona, por conferencia virtual, o por cualquier otro medio apropiado de comunicaci3n electr3nica.

6. La Corte de Arbitraje de la Comisi3n de Arbitraje proporciona instalaciones para las audiencias y apoyo log ́stico administrativo para las audiencias a distancia por v ́deo.

## Art ́culo 38 Confidencialidad

1. Las audiencias del tribunal arbitral se celebrarán a puerta cerrada. Cuando ambas

partes soliciten una audiencia pública, el tribunal arbitral tomará una decisión.

2. Para los casos en que las audiencias sean a puerta cerrada, las partes y sus representantes arbitrales, los árbitros, los testigos, los intérpretes, los peritos consultados por el tribunal arbitral y los expertos designados, así como otras personas interesadas, no revelarán a ninguna persona ajena la información relativa al fondo y al procedimiento del caso.

#### Artículo 39 Audiencias en rebeldía

1. Si el solicitante no comparece a una audiencia oral sin una razón justificada, o se retira de una audiencia oral en curso sin el permiso del tribunal arbitral, se podrá considerar que el solicitante ha retirado su solicitud de arbitraje. En tal caso, si el demandado formula una reconvenición, el tribunal arbitral procederá a audiencias sobre la reconvenición y dictará un laudo.

2. Si el demandado no comparece a la audiencia oral sin una razón justificada o se retira de la audiencia oral en curso sin el permiso del tribunal arbitral, el tribunal arbitral podrá celebrar la audiencia en rebeldía y dictar un laudo; si el demandado plantea una reconvencción, se podrá considerar que ha retirado su reconvencción.

#### Artículo 40 Acta de la audiencia oral

1. Cuando se celebren las audiencias, el tribunal arbitral podrá hacer una acta y/o grabaciones audiovisuales de las mismas. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario, preparar el resumen de las audiencias y requerir a las partes y/o a sus representantes, testigos y/u otras personas interesadas que firmen o estampen sus sellos en las actas de las audiencias o en los resúmenes de las audiencias.

2. Si las partes y los demás participantes en el arbitraje consideran que ha habido una

omisión o un error en el acta de sus declaraciones, pueden solicitar una rectificación; si el tribunal arbitral no está de acuerdo con su rectificación, registrará la solicitud.

3. Las actas, resúmenes y grabaciones audiovisuales de las audiencias están a disposición del tribunal arbitral.

4. A petición de una de las partes, la Corte de Arbitraje podrá teniendo en cuenta las circunstancias específicas del arbitraje, decidir contratar a un taquígrafo para levantar acta taquigráfica de la audiencia oral, debiendo la parte abonar por adelantado los gastos ocasionados.

#### Artículo 41 Pruebas

1. Las partes aportarán pruebas de los hechos en que se basen sus solicitudes, defensas y reconvencciones y proporcionarán la base para fundamentar sus pretensiones, argumentos y puntos de defensa.

2. El tribunal arbitral podrá fijar un plazo para que las partes presenten pruebas y éstas deberán presentar las pruebas dentro del plazo fijado. El tribunal arbitral podrá rechazar la admisión de cualquier prueba presentada fuera de dicho plazo. Si una de las partes tiene dificultades para presentar pruebas dentro del plazo puede solicitar una prórroga antes de que finalice el plazo. El tribunal arbitral decidirá si procede o no prorrogar el plazo.

3. Si la parte sobre la que recae la carga de la prueba no aporta pruebas dentro del plazo fijado, o si las pruebas aportadas no son suficientes para sustentar su demanda o reconvención, deberá soportar las consecuencias de ello.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá decidir aplicar en su totalidad o parcialmente las Directrices de la CIETAC sobre la Prueba (en adelante, las «Directrices sobre la Prueba») para examinar el caso. Sin embargo, las Directrices sobre la Prueba no forman parte integrante de este Reglamento.

## Artículo 42 Examen de pruebas

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes o que las partes lo hayan acordado, cuando un caso se examine en una audiencia oral, las pruebas se presentarán en la audiencia oral y podrán ser examinadas por las partes.

2. Cuando un caso deba examinarse sobre la base de documentos únicamente, o cuando las pruebas se presenten después de la audiencia y ambas partes hayan acordado examinar las pruebas por escrito, las partes podrán examinar las pruebas por escrito. En tales circunstancias, las partes presentarán por escrito sus opiniones escritas sobre las pruebas dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral.

## Artículo 43 Investigación y obtención de pruebas por el tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral podrá realizar las investigaciones y recabar las pruebas que considere necesarias.

2. Al investigar y recoger pruebas, el tribunal arbitral podrá notificar a las partes para que estén presentes. La ausencia de una o de ambas partes, tras la notificación, no afectará a la investigación de los hechos y a la obtención de pruebas por parte del tribunal arbitral.

3. Las pruebas recogidas por el tribunal arbitral a través de su investigación serán trasladadas a las partes para sus observaciones.

## Artículo 44 Informes periciales y de validación

1. El tribunal arbitral puede consultar a expertos o nombrar peritos o tasadores para que realicen una validación sobre cuestiones

especializadas del caso. Los peritos y expertos pueden ser instituciones o personas físicas chinas o extranjeras.

2. El tribunal arbitral estará facultado para requerir, y las partes estarán obligadas a proporcionar o presentar al perito o al tasador, cualquier información, documento o bien relevante, u objeto para su revisión, examen o validación. El tribunal arbitral tiene la facultad de solicitar a las partes, y éstas estarán también obligadas, a entregar o presentar al perito o al tasador cualquier material, documento, propiedad, u objeto físico para su examen, inspección o validación por el perito o el tasador.

3. Las copias de los dictámenes periciales y de los informes de validación serán comunicadas a las partes, a quienes se dará la oportunidad de presentar sus observaciones. Si una parte lo solicita o el tribunal arbitral requiere al perito para que asista a la audiencia, el perito deberá asistir a la audiencia y explicar el dictamen realizado si el tribunal arbitral lo considera necesario.



## Artículo 45 Suspensión del procedimiento arbitral

1. El procedimiento arbitral podrá suspenderse si las partes lo solicitan conjunta o separadamente o si surgen otras circunstancias que requieran la suspensión del procedimiento arbitral.

2. El procedimiento arbitral se reanuda cuando desaparecen las causas que motivaron la suspensión del procedimiento o cuando ésta expira.

3. La suspensión y la reanudación del procedimiento arbitral serán decididas por el tribunal arbitral o, si el tribunal arbitral aún no se ha constituido, por el Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje.

## Artículo 46 Retirada de la solicitud y anulación del caso

1. Las partes podrán retirar la totalidad de la solicitud arbitral o la totalidad de la reconvención arbitral. Si el solicitante desiste de la totalidad de su demanda, el tribunal arbitral no se verá afectado para examinar y decidir sobre la reconvención del demandado. Si el demandado retira la totalidad de su reconvención, el tribunal arbitral no se verá afectado para examinar y decidir sobre la solicitud del solicitante.

2. Si el procedimiento de arbitraje no puede llevarse a cabo debido a razones propias de la parte o a las disposiciones legales pertinentes, se podrá considerar que la parte ha retirado su solicitud de arbitraje.

3. El caso podrá ser desestimado si la demanda y la reconvención son retiradas en su totalidad. Si el caso es retirado antes de la constitución del tribunal arbitral, el Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de

Arbitraje tomar á la decisión de retirar el caso; si el caso es retirado después de la constitución del tribunal arbitral, el tribunal arbitral tomar á la decisión de retirar el caso.

4. La decisión de desistimiento a que se refieren el apartado 3 anterior y el apartado 7 del artículo 6 del presente Reglamento llevará el sello de la CIETAC.

#### Artículo 47 Combinación de arbitraje y conciliación

1. El tribunal arbitral podrá conciliar el caso durante el procedimiento arbitral si las partes lo desean, o si una de las partes lo desea y el tribunal arbitral obtiene el consentimiento de la otra parte. Las partes también pueden conciliar su controversia por sí mismas.

2. El tribunal arbitral podrá, con el consentimiento de las partes, conciliar en la forma que considere apropiada.

3. El tribunal arbitral dará por terminada la conciliación si, en el curso de la misma, cualquiera de las partes así lo propone o si el

tribunal arbitral considera que ya no hay posibilidad alguna de éxito en la conciliación.

4. Si las partes llegan a un acuerdo en la conciliación del tribunal arbitral o llegan a un acuerdo por sí mismas, firmarán un acuerdo de conciliación.

5. Si las partes llegan a un acuerdo de conciliación tras la conciliación o por sí mismas, pueden retirar su solicitud de arbitraje o reconvención, o pueden solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo o prepare un acta de conciliación basada en el contenido del acuerdo de conciliación de las partes.

6. Si las partes solicitan que se prepare un documento de conciliación, el documento de conciliación indicará la solicitud de arbitraje y el contenido del acuerdo de conciliación escrito de las partes, será firmado por el árbitro y sellado con el sello de la CIETAC, y será entregado a las partes.

7. Si la conciliación resulta infructuosa, el tribunal arbitral continuará el procedimiento arbitral y dictará un laudo.

8. Si las partes tienen el deseo de conciliar pero no desean hacerlo bajo los auspicios del tribunal arbitral, la comisión arbitral podrá, con el acuerdo de las partes, ayudar a las partes a conciliar en la forma y procedimiento adecuados.

9. Si la conciliación resulta infructuosa, ninguna de las partes podrá invocar en ulteriores procedimientos arbitrales, judiciales o de otro tipo ninguna opinión, argumento, declaración, sugerencia o proposición, ya sea favorable o desfavorable, formulada por la otra parte o por el tribunal arbitral en el curso de la conciliación como fundamento de su demanda, defensa o reconvenición. Las siguientes disposiciones se aplicarán a cualquier demanda, defensa o reconvenición formulada por la otra parte.

10. Si las partes alcanzan por sí mismas o mediante conciliación un acuerdo transaccional antes del inicio del procedimiento arbitral, podrán, basándose en el convenio arbitral que será arbitrado por la Comisión de Arbitraje y en su acuerdo

transaccional, solicitar a la Comisión de Arbitraje que constituya un tribunal arbitral para dictar un laudo arbitral conforme al contenido del acuerdo transaccional. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Presidente de la Comisión de Arbitraje nombra un árbitro único para constituir el tribunal arbitral, que conocerá y decidirá el laudo según los procedimientos que considere apropiados. Los procedimientos y plazos específicos no estarán sujetos a las limitaciones sobre procedimientos y plazos establecidas en otras partes del presente Reglamento.

#### Artículo 48 Financiación por terceros

1. La parte que reciba financiación de terceros deberá, sin demora tras la firma del acuerdo de financiación, presentar a la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje los hechos del acuerdo de financiación de terceros, el interés financiero y el nombre y

dirección del tercero. La Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje lo transmitirá a las partes interesadas y al tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario, requerir a la parte que recibe la financiación de terceros que revele la información pertinente.

2. Al adjudicar los costes del arbitraje y otros costes relacionados, el tribunal arbitral puede considerar si ha habido financiación por terceros y si las partes han cumplido con el apartado 1.

#### Artículo 49 laudo interlocutorio

1. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario o si las partes lo solicitan y el tribunal arbitral así lo acuerda, dictar un laudo interlocutorio sobre cualquier cuestión del caso antes de dictar su laudo definitivo.

2. El incumplimiento por cualquiera de las partes de un laudo interlocutorio no afectará a la continuación del procedimiento

arbitral ni al dictado del laudo definitivo por el tribunal arbitral.

## Artículo 50 Procedimientos de desestimación anticipada

1. Una parte podrá solicitar la desestimación anticipada de una solicitud o reconvención, en todo o en parte, por el motivo de que la solicitud o reconvención carece manifiestamente de fundamento jurídico o es manifiestamente ajena a jurisdicción del tribunal arbitral (en adelante, las «solicitud del procedimiento de desestimación anticipada»).

2. Una parte deberá presentar por escrito una solicitud de procedimiento de desestimación anticipada y exponer sus fundamentos de hecho y de derecho. El tribunal arbitral podrá requerir a la parte solicitante una justificación y podrá exigirle que demuestre que la aplicación del procedimiento de desestimación anticipada



agilizar á el conjunto del procedimiento arbitral, con el fin de evitar que las partes abusen de la solicitud de desestimación anticipada para retrasar el procedimiento arbitral. La presentación de una solicitud de desestimación anticipada por una parte no impide al tribunal arbitral continuar con el procedimiento arbitral.

3. Salvo decisión en contrario del tribunal arbitral, la solicitud de desestimación anticipada deberá formularse lo antes posible y, a más tardar, antes de la presentación de la defensa a la solicitud o de la defensa a la reconvenición.

4. Tras consultar a las partes, el tribunal arbitral puede decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de procedimiento de desestimación anticipada.

5. El tribunal arbitral decidirá o dictará el laudo sobre la solicitud del procedimiento de desestimación anticipada, de forma motivada, en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la solicitud. A petición del tribunal arbitral, el Presidente de la Corte de Arbitraje de la

Comisión de Arbitraje podrá prorrogar adecuadamente este plazo si lo considera justificado y necesario.

6. Cuando el tribunal arbitral resuelva a favor o en parte a favor de una solicitud del procedimiento de desestimación anticipada, ello no afectará a la continuación de las audiencias por el tribunal arbitral con respecto a las demás solicitudes y reconveniones arbitrales.

### **Capítulo III Laudo arbitral**

#### **Artículo 51 Plazo para dictar el laudo**

1. El tribunal arbitral dictará un laudo arbitral dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se constituya el tribunal arbitral.

2. A petición del tribunal arbitral, el Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje podrá prorrogar el plazo si lo considera justificado y necesario.

3. El período de suspensión del procedimiento no se computará a efectos de la duración del laudo en virtud del apartado 1 anterior.

## Artículo 52 Otorgamiento del laudo

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de manera justa y razonable, independiente e imparcial, de conformidad con los hechos y el acuerdo contractual, de acuerdo con las disposiciones de la ley y con referencia a la práctica internacional.

2. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre la ley aplicable al fondo del caso, deberán atenerse a su acuerdo. Si las partes no se han puesto de acuerdo o si su acuerdo contradice disposiciones imperativas de la ley, el tribunal arbitral decidirá sobre la ley o las normas jurídicas aplicables al fondo del caso.

3. En el laudo, el tribunal arbitral hará constar la solicitud de arbitraje, hechos en litigio, motivos del laudo, resultado del laudo,

realización de los costes del arbitraje, fecha y lugar del laudo. Si las partes acuerdan no declarar los hechos en litigio y las razones del laudo, y si el laudo se dicta de conformidad con el contenido del acuerdo transaccional entre las partes, podrán no declararse los hechos en litigio y las razones del laudo. El tribunal arbitral está facultado para fijar en el laudo un plazo determinado para que las partes cumplan el laudo y su responsabilidad por cumplimiento tardío.

4. El laudo se sellará con el sello de la CIETAC.

5. En los casos conocidos por un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, el laudo se dictará sobre la base de las opiniones de todos o de la mayoría de los árbitros. La opinión escrita de los árbitros minoritarios se conservará con el expediente, podrá anexarse al laudo y no formar parte del laudo.

6. Si el tribunal arbitral no puede formar una opinión mayoritaria, el laudo se dictará de conformidad con la opinión del árbitro presidente. Las opiniones escritas de los

demás árbitros, que se adjuntarán al expediente y podrán anexarse al laudo, no formarán parte de éste.

7. Salvo que el laudo arbitral se dicte de conformidad con la opinión del árbitro presidente o del árbitro único y esté firmado por el mismo, el laudo arbitral deberá ser firmado por la mayoría de los árbitros. Un árbitro que tenga una opinión discrepante podrá firmar o no firmar su nombre en el laudo. La firma electrónica de un árbitro tendrá el mismo efecto que su firma manuscrita.

8. La fecha en la que se dicte el laudo será la fecha en la que el laudo surtirá efectos jurídicos.

9. El laudo arbitral es definitivo y vinculante para ambas partes.

10. El laudo arbitral se entregará a las partes en copia impresa. Cuando las partes lo acuerden, o cuando la Comisión de Arbitraje lo considere necesario, el laudo arbitral podrá ser entregado a las partes en formato electrónico.

## Artículo 53 Laudo parcial

1. Si el tribunal arbitral lo considera necesario, o si las partes lo solicitan y el tribunal arbitral está de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dictar un laudo parcial sobre determinadas cuestiones solicitadas por las partes antes de dictar su laudo definitivo. El laudo parcial es definitivo y vinculante para las partes.

2. El incumplimiento por una parte de un laudo parcial no afecta a la continuación del procedimiento arbitral ni al dictado de un laudo definitivo por el tribunal arbitral.

## Artículo 54 Examen del proyecto de laudo

El tribunal arbitral someterá el proyecto de laudo a la Comisión de Arbitraje para su examen antes de firmar el laudo. Sin perjuicio de la decisión independiente del tribunal arbitral, la Comisión de Arbitraje podrá

llamar la atención del tribunal arbitral sobre cuestiones relativas al laudo.

#### Artículo 55 Imputación de costes

1. El tribunal arbitral está facultado para determinar en el laudo arbitral los honorarios de arbitraje y otros gastos que las partes deberán pagar a la Comisión de Arbitraje.

2. El tribunal arbitral estará facultado para decidir en el laudo que la parte vencida indemnice a la parte vencedora por los gastos razonables en que ésta haya incurrido en la tramitación del caso, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo. Para determinar si es razonable que la parte vencida reembolse los gastos en que haya incurrido la parte vencedora en la sustanciación del caso, el tribunal arbitral tomará específicamente en consideración el resultado del caso, la complejidad del mismo, la carga de trabajo real de la parte vencedora y/o de su representante y la cuantía en litigio en el caso.

## Artículo 56 Corrección del laudo

1. El tribunal arbitral podrá por iniciativa propia y dentro de un plazo razonable tras la emisión del laudo, corregir por escrito cualquier error de escritura, tipográfico o aritmético u otro error u omisión de naturaleza similar en el laudo.

2. Cualquiera de las partes podrá dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, solicitar por escrito al tribunal arbitral correcciones con respecto a errores de redacción, tipográficos o aritméticos u otros errores u omisiones de naturaleza similar en el laudo; en caso de error, el tribunal arbitral efectuará las correcciones por escrito dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud escrita.

3. Las anteriores correcciones escritas forman parte integrante del laudo, al que se aplicarán las disposiciones de los apartados 4 a 10 del artículo 52 del presente reglamento.



## Artículo 57 Laudo complementario

1. Si hay una omisión en el laudo con respecto a la solicitud/reconvención, el tribunal arbitral puede, por iniciativa propia, dictar un laudo complementario dentro de un plazo razonable tras la emisión del laudo.

2. Cualquiera de las partes podrá dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, solicitar por escrito al tribunal arbitral que dicte un laudo complementario sobre cuestiones omitidas en el laudo; en caso de que existan tales omisiones, el tribunal arbitral dictará el laudo complementario dentro de los 30 días siguientes a la recepción de dicha solicitud escrita.

3. El laudo complementario forma parte del laudo y se aplicarán las disposiciones de los apartados 4 a 10 del artículo 52 de este reglamento.

## Artículo 58 Ejecución del laudo

1. Las partes ejecutarán el laudo arbitral de acuerdo con el plazo especificado en el laudo; si el laudo no especifica un plazo para su ejecución, se ejecutará inmediatamente.

2. Si una de las partes incumple el laudo, la otra parte podrá solicitar su ejecución ante un tribunal competente de conformidad con la ley.

## **Capítulo IV Procedimiento abreviado**

### Artículo 59 Aplicación del procedimiento abreviado

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando la cuantía en litigio no exceda de 5.000.000 de RMB, o cuando la cuantía en litigio exceda de 5.000.000 de RMB pero previa solicitud por escrito de una de las partes con el consentimiento por escrito de la otra parte, o cuando las partes hayan acordado

solicitar un procedimiento abreviado, se aplicará el procedimiento abreviado.

2. Si no hay cuantía en litigio o ésta no está clara, la Comisión de Arbitraje decidirá si aplica el procedimiento abreviado en función de la complejidad del caso, la magnitud de los intereses en juego y otros factores pertinentes.

#### Artículo 60 Admisibilidad de los casos

Después de recibir la solicitud de arbitraje por escrito del solicitante y sus anexos y examinarlos, la Corte de arbitraje de la Comisión de Arbitraje emitirá una notificación de arbitraje a ambas partes si considera que se cumplen las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento y que es aplicable el procedimiento abreviado

## Artículo 61 Formación del tribunal arbitral

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los casos en que sea aplicable el procedimiento abreviado, se formará un tribunal arbitral único para examinar el caso de conformidad con el artículo 28 del presente reglamento.

## Artículo 62 Defensa y reconvenición

1. El demandado deberá presentar su defensa y material probatorio, así como otros documentos justificativos, dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la notificación del arbitraje; si existe reconvenición, también deberá presentar su reconvenición y material probatorio, así como otros documentos justificativos, dentro del mismo plazo.

2. El solicitante presentará defensa por escrito a la reconvenición del demandado en el plazo de veinte (20) días desde la recepción

de la notificación de aceptación de la reconvencción.

3. Si una de las partes solicita una prórroga del plazo anterior por razones justificadas, el tribunal arbitral decidirá si lo prorroga o no; si el tribunal arbitral aún no se ha formado, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje tomará la decisión.

#### Artículo 63 Modos para examinar el caso

El tribunal arbitral podrá examinar el caso en la forma que estime conveniente, ya sea decidiendo, previa consulta a las partes, examinar el caso por escrito únicamente sobre la base de los escritos y pruebas presentados por las partes, o decidiendo celebrar una audiencia.

#### Artículo 64 Audiencia oral

1. En los casos en que la audiencia deba celebrarse, el tribunal arbitral, después de fijar

la fecha de la primera audiencia, notificar á a las partes la fecha de la audiencia a m ás tardar 15 d ás antes de la audiencia. Las partes podr á n solicitar un aplazamiento de la audiencia si tienen una raz ó n justificada, pero deber á n presentar una solicitud escrita de aplazamiento dentro de los tres d ás siguientes a la recepci ó n de la notificaci ó n de la audiencia; el tribunal arbitral decidir á si procede o no aplazar la audiencia.

2. Si una parte no solicita el aplazamiento de la audiencia de conformidad con el apartado 1 anterior por una raz ó n justificada, el tribunal arbitral decidir á si acepta o no su solicitud de aplazamiento.

3. La notificaci ó n de la fecha de la nueva audiencia y la fecha de la audiencia posterior a la prórroga, as í como la solicitud de prórroga de la misma, no estar á n sujetas al plazo establecido en el apartado 1 anterior.

## Artículo 65 Plazo para dictar el laudo

1. El tribunal arbitral dictará un laudo arbitral en el plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de formación del tribunal arbitral.

2. A petición del tribunal arbitral, el Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje podrá prorrogar el plazo si lo considera justificado y necesario.

3. El período de suspensión del procedimiento no se computará a efectos de la duración del laudo en virtud del apartado 1 anterior.

## Artículo 66 Cambio de procedimiento

La modificación de la solicitud de arbitraje o la presentación de una reconvención no afectará a la continuación del procedimiento abreviado. En los casos en que la cuantía en litigio con respecto a la solicitud de arbitraje modificada o a la reconvención exceda de 5.000.000 RMB

respectivamente, el procedimiento abreviado continuar áaplic ándose a menos que las partes lleguen a un acuerdo o que el tribunal arbitral considere necesario cambiar al procedimiento ordinario.

#### Art ículo 67 Aplicaci ón de otras disposiciones del presente Reglamento

En relaci ón a los asuntos no previstos en el presente cap ículo, se aplicar án las disposiciones pertinentes de los dem ás cap ículos del presente Reglamento.

### **Cap ículo V Disposiciones especiales para Arbitraje nacional**

#### Art ículo 68 Aplicaci ón

1. Las disposiciones del presente cap ículo se aplicar án a los casos nacionales.

2. Las disposiciones del cap ículo IV sobre el procedimiento abreviado se aplicar án a los



casos de arbitraje interno que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 59 del presente Reglamento.

#### Artículo 69 Admisibilidad de casos

Después de recibir la solicitud de arbitraje por escrito del solicitante y sus anexos y examinarlos, la Corte de arbitraje de la Comisión de Arbitraje emitirá una notificación de arbitraje a ambas partes si considera que se cumplen las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento y que es aplicable el procedimiento de arbitraje interno.

#### Artículo 70 Formación del tribunal arbitral

El tribunal arbitral se constituirá de conformidad con las disposiciones de los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del presente Reglamento.

## Artículo 71 Defensa y reconvención

1. El demandado deberá presentar su defensa y material probatorio, así como otros documentos justificativos, dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la notificación del arbitraje; si existe reconvención, también deberá presentar su reconvención y material probatorio, así como otros documentos justificativos, dentro del mismo plazo.

2. El solicitante presentará defensa por escrito a la reconvención del demandado en el plazo de veinte (20) días desde la recepción de la notificación de aceptación de la reconvención.

3. Si una de las partes solicita una prórroga del plazo anterior por razones justificadas, el tribunal arbitral decidirá si lo prorroga o no; si el tribunal arbitral aún no se ha formado, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje tomará la decisión.

## Artículo 72 Audiencia oral

1. En los casos en que la audiencia deba celebrarse, el tribunal arbitral, después de fijar la fecha de la primera audiencia, notificará a las partes la fecha de la audiencia a más tardar 15 días antes de la audiencia. Las partes podrán solicitar un aplazamiento de la audiencia si tienen una razón justificada, pero deberán presentar una solicitud escrita de aplazamiento dentro de los tres días siguientes a la recepción de la notificación de la audiencia; el tribunal arbitral decidirá si procede o no aplazar la audiencia.

2. Si una parte no solicita el aplazamiento de la audiencia de conformidad con el apartado 1 anterior por una razón justificada, el tribunal arbitral decidirá si acepta o no su solicitud de aplazamiento.

3. La notificación de la fecha de la nueva audiencia y la fecha de la audiencia posterior a la prórroga, así como la solicitud de prórroga de la misma, no estarán sujetas al plazo establecido en el apartado 1 anterior.

## Artículo 73 Acta de la audiencia oral

1. El tribunal arbitral levantará acta de las audiencias. Si las partes y los demás participantes en el arbitraje consideran que ha habido una omisión o un error en el acta de sus declaraciones, pueden solicitar una rectificación; si el tribunal arbitral no está de acuerdo con su rectificación, registrará la solicitud.

2. El acta de las audiencias será firmada o sellada por el (los) árbitro(s), el registrador, las partes, y otros participantes en el arbitraje.

## Artículo 74 Plazo para dictar el laudo

1. El tribunal arbitral dictará un laudo arbitral en el plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de formación del tribunal arbitral.

2. A petición del tribunal arbitral, el Presidente de la Corte de Arbitraje de la

Comisión de Arbitraje podrá prorrogar el plazo si lo considera justificado y necesario.

3. El período de suspensión del procedimiento no se computará a efectos de la duración del laudo en virtud del apartado 1 anterior.

#### Artículo 75 Aplicación de otras disposiciones del presente Reglamento

En relación a los asuntos no previstos en el presente capítulo, se aplicarán las disposiciones pertinentes de los demás capítulos del presente Reglamento, con excepción del capítulo VI.

### **Capítulo VI Disposiciones especiales para Arbitraje de Hong Kong**

#### Artículo 76 Aplicación

1. La CIETAC ha establecido el Centro de Arbitraje de la CIETAC de Hong Kong en la Región Administrativa Especial de Hong

Kong. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los casos de arbitraje aceptados y administrados por el Centro de Arbitraje de la CIETAC de Hong Kong.

2. Cuando las partes hayan acordado someter sus controversias al Centro de Arbitraje de la CIETAC de Hong Kong para arbitraje, el Centro de Arbitraje de la CIETAC de Hong Kong aceptará la solicitud de arbitraje y administrará el caso.

Artículo 77 Lugar del arbitraje y ley aplicable al procedimiento arbitral

Salvo acuerdo en contrario de las partes, para un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la CIETAC de Hong Kong, la sede del arbitraje será Hong Kong, la ley aplicable al procedimiento arbitral será la ley de arbitraje de Hong Kong, y el laudo arbitral será un laudo de Hong Kong.

## Artículo 78 Toma de decisiones jurisdiccionales

Cualquier objeción a un acuerdo de arbitraje y/o a la jurisdicción sobre un caso de arbitraje deberá plantearse por escrito a más tardar en el momento de la presentación de la primera defensa sustantiva.

El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia y validez del acuerdo de arbitraje y su jurisdicción sobre el caso de arbitraje.

## Artículo 79 Designación o nombramiento de árbitro

El Panel de Árbitros de la CIETAC en vigor será recomendado en los casos de arbitraje administrados por el Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong. Las partes pueden designar árbitros que no pertenezcan al Panel de Árbitros de la CIETAC. Los árbitros así designados estarán

sujetos a la confirmación del Presidente de la CIETAC.

Se recomienda el uso de la actual Lista de Árbitros del Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong en los casos administrados por el Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong, y las partes pueden seleccionar árbitros fuera de la dicha lista de árbitros. El árbitro seleccionado será confirmado por el Director de la Comisión de Arbitraje.

Artículo 80 Medidas provisionales y de emergencia

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral está facultado para ordenar las medidas a petición de una de las partes.

2. Cuando aún no se haya formado el tribunal arbitral, una parte podrá solicitar la designación de un árbitro de emergencia de conformidad con el Procedimiento para



Árbitros de Emergencia de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (Anexo III del presente Reglamento).

#### Artículo 81 Sello en el laudo

El sello del Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong será estampado en el laudo arbitral.

#### Artículo 82 El arancel de honorarios de arbitraje

El Arancel de Honorarios de Arbitraje de la CIETAC (III) (Anexo II de este Reglamento) se aplica a los casos recibidos y administrados bajo este capítulo.

## Artículo 83 Aplicación de otras disposiciones del presente Reglamento

En relación a los asuntos no previstos en el presente capítulo, se aplicarán las disposiciones pertinentes de los demás capítulos del presente Reglamento, con excepción del capítulo V.

## **Capítulo VII Disposiciones complementarias**

### Artículo 84 Idiomas de arbitraje

1. Cuando las partes hayan acordado el idioma del arbitraje, prevalecerá su acuerdo.

2. En ausencia de tal acuerdo, el idioma del arbitraje será el chino. La Comisión de Arbitraje podrá también designar uno o más idioma(s) como idioma(s) de arbitraje después de tomar en consideración todas las circunstancias del caso, incluyendo el(los) idioma(s) del contrato. El tribunal arbitral, una vez formado, podrá volver a designar la

lengua o lenguas que se utilizarán en el procedimiento teniendo en cuenta la circunstancias del caso.

3. Si una parte o su(s) representante(s) o testigo(s) requiere(n) interpretación en una audiencia oral, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje puede proporcionar uno o las propias partes pueden proporcionarlo.

El tribunal arbitral o la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje podrá si lo considera necesario, solicitar a las partes las correspondientes traducciones al chino o a otros idiomas de los diversos documentos y materiales justificativos presentados por las partes.

#### Artículo 85 Costes del arbitraje y costes reales

1. Aparte de los honorarios de arbitraje cobrados de acuerdo su baremo de honorarios de arbitraje, la Comisión de Arbitraje podrá cobrar a las partes cualquier otro coste

razonable, incluyendo pero no limitándose a la remuneración especial de los árbitros, sus gastos de viaje y alojamiento incurridos el caso, los honorarios de taquígrafos, así como los costes y gastos de peritos, tasadores o intérpretes nombrados por el tribunal arbitral.

La remuneración especial de un árbitro podrá basarse en una tarifa horaria, si así lo acuerdan las partes o lo propone el árbitro con el consentimiento de la parte o partes interesadas previa consulta a la Corte de Arbitraje, y podrá determinarse con referencia a las normas establecidas en el artículo 3, apartado 2 del Arancel de Honorarios de Arbitraje de la CIETAC (III) (Anexo II) .

2. Se considera que una parte no ha elegido árbitro si no paga por adelantado los gastos reales del árbitro que ha elegido, tales como remuneración especial, gastos de viaje, alojamiento y manutención, dentro del plazo fijado por la Comisión de Arbitraje.

3. Si las partes han acordado celebrar las audiencias fuera de la sede de la Comisión de Arbitraje o de su subcomisión/centro de

arbitraje, deberán pagar por adelantado los gastos reales en que incurran en relación con las mismas, tales como viaje, alojamiento y manutención. Si las partes no han pagado los costes reales en el plazo fijado por la Comisión de Arbitraje, las audiencias se celebrarán en la sede de la Comisión de Arbitraje o de su subcomisión/centro de arbitraje.

4. Si las partes han acordado que dos o más idiomas sean el idioma del arbitraje, o si las partes han acordado que el caso sea conocido por un tribunal arbitral de tres miembros en los casos en que sea aplicable el procedimiento sumario en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del presente Reglamento, la comisión arbitral podrá cobrar a las partes costas adicionales y razonables.

5. Si la Comisión de Arbitraje proporciona a las partes servicios de arbitraje provisional de conformidad con el artículo 2, párrafo 7, de este reglamento, a petición de las partes y dependiendo de las circunstancias del caso, decidirá, previa consulta con las partes,

cobrar los costes de arbitraje pertinentes y notificar á a las partes para que los paguen en un plazo determinado. Si la parte no paga o no lo hace en su totalidad, la Comisión de Arbitraje podrá suspender, total o parcialmente, la prestación de los servicios de arbitraje provisional y considerar que ha retirado la solicitud correspondiente.

#### Artículo 86 Limitación de responsabilidad

La Comisión de Arbitraje, su personal, los árbitros, los árbitros de emergencia y las personas contratadas por el tribunal arbitral en el procedimiento arbitral no estarán sujetos a ninguna responsabilidad civil frente a ninguna persona por ningún acto, incluida cualquier negligencia, acción u omisión, en relación con el arbitraje en virtud del presente Reglamento y no estarán sujetos a ninguna obligación de testificar, salvo disposición en contrario de la ley aplicable al arbitraje.

## Artículo 87 Interpretación

1. Los artículos de los artículos del presente Reglamento no pretenden explicar el significado del contenido de las disposiciones.

2. Este Reglamento será interpretado por la Comisión de Arbitraje.

## Artículo 88 Aplicación del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2024. Para los casos administrados por la CIETAC o sus subcomisiones/centros de arbitraje antes de la entrada en vigor de este Reglamento, se aplicará el Reglamento de Arbitraje vigente en el momento de la aceptación, o cuando ambas partes lo acuerden, se aplicará el presente Reglamento.

## **Anexo I**

# **Directorio de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China y sus Subcomisiones/Centros de Arbitraje**

Comisión Internacional de Arbitraje  
Económico y Comercial de China (CIETAC)

Dirección: Planta 6, Edificio CCOIC , No.2  
Calle Huapichang, Distrito Xicheng, Beijing.

Código Postal: 100035

Tel: 010 82217788

Fax: 010 82217766/64643500

Correo electrónico: [info@cietac.org](mailto:info@cietac.org)

Página web: <http://www.cietac.org>



CIETAC Subcomisión del Sur de China

Dirección: Planta 12, Edificio 2, Plaza Kerry,  
No.1 de la Calle Zhong Xin Si, Distrito Futian,  
Shenzhen, Guangdong

Código Posta: 518046

Tel: 0755 88286848

Fax: 0755 88286861

Correo electrónico: [infosz@cietac.org](mailto:infosz@cietac.org)

Página web: <http://www.cietac-sc.org>

CIETAC Shanghai Subcomisión

(CIETAC Shanghai Centro Internacional de  
Arbitraje para Valores / Futuros y Disputas  
Financieras)

Dirección: 16/F, Tower 1, Century Gateway  
Plaza, No. 1198 Century Avenue, Pudong  
New Area, Shanghai, China

Código Posta: 200122

Tel: 021-60137688

Fax: 021-60137689

Correo electrónico: [infosh@cietac.org](mailto:infosh@cietac.org)

Página web: <http://www.cietacshanghai.org>

Subcomisión de la CIETAC de Tianjin

(CIETAC Centro Internacional de Arbitraje  
Económico y Financiero de Tianjin)

Dirección: 1803/1804, 18F, Edificio Wanhai,  
Centro de Wanda de Tianjin, la intersección  
de la Calle Liuwei y la Calle Dazhigu Bahao,  
Distrito de Hedong, Tianjin

Código Postal: 300170

Tel: 022 66285688

Fax: 022 66285678

Correo electrónico: [tianjin@cietac.org](mailto:tianjin@cietac.org)

Página web: <http://www.cietac-tj.org>

Subcomisión Suroeste de la CIETAC

Dirección: 15-5 & 15-6, 15F, NO.1 del Centro  
de Lifan, Plaza Juxianyan de Jiangbeizui,  
Distrito de Jiangbei, Chongqing

Código Postal: 400024

Tel: 023 67860011

Fax: 023 67860022

Correo electrónico: [cietac-sw@cietac.org](mailto:cietac-sw@cietac.org)

Página web: <http://www.cietacsw.org.cn>

CIETAC Centro de Arbitraje de Hong Kong

Dirección: 503, 5F, West Wing, Justice Place,  
11 Ice House Street, Central, Hong Kong.

Tel: 852 25298066

Fax: 852 25298266

Correo electrónico: [hk@cietac.org](mailto:hk@cietac.org)

Página web: <http://www.cietachk.org.cn>

CIETAC Subcomisión de Zhejiang

Dirección: 10/F, Building A, Second Light  
Industry Building, Yan' an Road, Hangzhou,  
Zhejiang

Código Postal: 310006

Tel: 86 571 28169009

Fax: 86 571 28169010

Correo electrónico: [zj@cietac.org](mailto:zj@cietac.org)

Página web: <http://www.cietac-zj.org>

CIETAC Subcomisión de Hubei

Dirección: 11/F, Building B, Hubei  
Technology Innovation Towers, No. 34  
Xiaohongshan East Road, Wuchang District,  
Wuhan 430070, Hubei Province, P.R. China

Tel: 86 27 87639292

Fax: 86 27 87639269

Correo electrónico: [hb@cietac.org](mailto:hb@cietac.org)

Página web: <http://www.cietac-hb.org>

CIETAC Subcomisión de Fujian

(Centro de Arbitraje FTZ de Fujian)

Dirección: Rm 1602, 16F, Sunshine City  
Times Square, 357 Xiangban Street, Northern  
Minjiang CBD, Taijiang District, Fuzhou  
350002, Fujian Province, P.R. China

Tel: 86 591 87600275

Fax: 86 591 87600330

Correo electrónico: [cietac-fj@cietac.org](mailto:cietac-fj@cietac.org)

Página web: <http://www.cietac-fj.org>

CIETAC Centro de Arbitraje de Jiangsu

Dirección: 31/F, Deji Mansion, No.188  
Changjiang Road, Xuanwu District,  
Nanjing 210018, Jiangsu Province, P.R.  
China

Tel: 86 25 69515388

Fax: 86 25 69515390

Correo electrónico: [js@cietac.org](mailto:js@cietac.org)

Página web: <http://www.cietacjs.org.cn>

CIETAC Centro de Arbitraje de la Ruta de la Seda

Dirección: 22/F, Building 5, Digital China Industrial Park, No. 20 Zhangba Fourth Road, Xi' an Hi-Tech Zone, Xi' an 710075, Shaanxi Province, P. R. China

Código Postal: 710075,

Tel: 86 29 81119935

Fax: 86 29 81118163

Correo electrónico: [infosr@cietac.org](mailto:infosr@cietac.org)

Página web: <http://www.cietac.org>

CIETAC Subcomisión de Sichuan

(Centro Internacional de Arbitraje de Chengdu)

Dirección: 12/F, Centre for China-Europe Cooperation (CCEC).

No. 1577 Tianfu Avenue Middle, High-Tech Zone.

Chengdu 610041, Provincia de Sichuan, R. P. China

Tel: 86 28 83180751

Fax: 86 28 83199659

Correo electrónico: [sichuan@cietac.org](mailto:sichuan@cietac.org)

CIETAC Subcomisión de Shandong

Dirección: Rm 301, 304, 3/F, Yinfeng  
Fortune Plaza B, No. 1 Long'ao West Road,  
Jinan 250102, Shandong.

No.1 Long'ao West Road, Jinan 250102,  
Shandong, China

Tel: 86 531 81283380

Fax: 86 531 81283390

Correo electrónico: [sdinfo@cietac.org](mailto:sdinfo@cietac.org)

Página web: <http://www.cietacsd.org.cn>

CIETAC Centro Europeo de Arbitraje

Dirección: Mariahilfer Str.47/1/3, 1060 Viena,  
Austria

Tel: 43 (1) 581 4744

Fax: 43 (1) 581 4744 10

Correo electrónico: [infoeu@cietac.org](mailto:infoeu@cietac.org)

Sitio web: <https://www.cietac-eu.org>

Centro de Arbitraje de América del Norte de  
la CIETAC

Correo electrónico: [infous@cietac.org](mailto:infous@cietac.org)

CIETAC Centro de Arbitraje de Hainan

Dirección: Sala 1306, 13F, Ventanas al comercio mundial. Edificio, 15A Guoxing Avenue, Distrito de Meilan, Haikou 570100, Provincia de Hainan, R.P. China

Tel: 86 898 898 3638 8800/ 3638 8877

Fax: 86 898 898 3638 8877

Correo electrónico: hn@cietac.org

Sitio web: <http://www.cietac.org>

CIETAC Subcomisión de Xiong'an

Dirección: Centro de Servicios de Gestión Integral, Xiong'an, Zona piloto de libre comercio, Provincia de Hebei, R.P. China (en construcción)

Tel: 86 10 82217788

Correo electrónico: infoxa@cietac.org

## **Anexo II**

# **El Arancel de Honorarios de Arbitraje de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (I)**

(Este Arancel de Honorarios se aplica a los casos de arbitraje aceptados en virtud de los puntos (a) y (b) , del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de Arbitraje )

Importe en litigio (RMB)	Gastos de arbitraje
Por debajo de 1.000.000 yuanes	el 4% de la cuantía en litigio, con un mínimo no inferior a 10.000 yuanes
De 1.000.001 a 2.000.000 yuanes	40.000 + 3,5% de la cuantía en litigio por encima de 1.000.000 yuanes



De 2.000.001 a 75.000+2,5% de la cuantía  
5.000.000 yuanes en litigio por encima de  
2.000.000 yuanes

De 5.000.001 a 150.000+1,5% de la cuantía  
10.000.000 yuanes en litigio por encima de  
5.000.000 yuanes

De 10.000.001 a 1.125.000+0,65% de la  
300.000.000 yuanes cuantía en litigio por encima  
de 100.000.000 yuanes

De 300.000.001 a 2.425.000+0,60% de la  
1.000.000.000 cuantía en litigio por encima  
yuanes de 300.000.000 yuanes

De 1.000.000.001 a 6.625.000+0,45% de la  
2.000.000.000 cuantía en litigio por encima  
yuanes de 1.000.000.000 yuanes

Más de 11.125.000+0,4% de la  
2.000.000.001 cuantía en litigio por encima  
yuanes de 2.000.000.000 yuanes, ya  
no se cobran tasas de  
arbitraje en los litigios de  
más de 3.000 millones  
yuanes

1. Cuando se acepte un caso, se cobrará una cantidad adicional de 10.000 yuanes RMB como tasa de registro, que incluirá los gastos para examinar la solicitud de arbitraje, iniciar el procedimiento arbitral, de la gestión informática y del archivo de documentos.

2. La cuantía en litigio a que se refiere este Anexo se basada en la suma de dinero reclamada por el demandante. Si la cantidad reclamada es diferente de la cantidad real en litigio, la cantidad real en litigio será la base de cálculo.

3. Cuando la cuantía de la controversia no sea determinable en el momento de solicitar el arbitraje o cuando concurren circunstancias especiales, el importe de la tasa de arbitraje será determinado por la CIETAC.

4. Cuando la tasa de arbitraje se cobre en moneda extranjera, el importe en moneda extranjera será equivalente al importe correspondiente en RMB especificado en este Anexo.

5. Además de cobrar la tasa de arbitraje de acuerdo con este Anexo, la CIETAC podrá

también cobrar otros gastos adicionales y razonables de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Arbitraje.

**El Arancel de Honorarios de  
Arbitraje de la Comisión  
Internacional de Arbitraje  
Económico y Comercial de China**

**(II)**

(Esta tabla de tarifas se aplica a los casos de arbitraje aceptados en virtud del Punto (c) , Párrafo 2 del Artículo 3 del Reglamento de Arbitraje) .

**I. Tasa de inscripción**

Importe en litigio    Cuota de inscripción (RMB)

(RMB)

Por debajo de    el 4% de la cuantía en litigio,  
100.000 yuanes    con un mínimo no inferior a  
100 yuanes

De 100.001 a    4.000 + 2% de la cuantía en  
500.000 yuanes    litigio por encima de 100.000  
yuanes

De 500.001 a 1.000.000 yuanes	12.000 + 1% de la cuantía en litigio por encima de 500.000 yuanes
De 1.000.001 a 50.000.000 yuanes	17.000+0,5% de la cuantía en litigio por encima de 1.000.000 yuanes
De 50.000.001 a 300.000.000 yuanes	262.000+0,48% de la cuantía en litigio por encima de 50.000.000 yuanes
De 300.000.001 a 1.000.000.000 yuanes	1.462.000+0,46% de la cuantía en litigio por encima de 300.000.000 yuanes
De 1.000.000.001 a 2.000.000.000 yuanes	4.682.000 +0,42% de la cuantía en litigio por encima de 1.000.000.000 yuanes
Más de 2.000.000.001 yuanes	8.882.0000+4% de la cuantía en litigio por encima de 2.000.000.000 yuanes, ya no se cobran tasas de inscripción en los litigios de más de 3.000 millones yuanes

## II. Tasa de tramitación

Importe en litigio (RMB)	Tasa de tramitación
Por debajo de 200.000 yuanes	un m ínimo no inferior a 6.000 yuanes
De 200.001 a 500.000 yuanes	6.000 + 2% de la cuant ía en litigio por encima de 200.000 yuanes
De 500.001 a 1.000.000 yuanes	12.000 + 1,5% de la cuant ía en litigio por encima de 500.000 yuanes
De 1.000.001 a 5.000.000 yuanes	19.500 + 0,45% de la cuant ía en litigio por encima de 1.000.000 yuanes
De 5.000.001 a 20.000.000 yuanes	37.500 + 0,3% de la cuant ía en litigio por encima de 5.000.000 yuanes
De 20.000.001 a 100.000.000 yuanes	82.500 + 0,2% de la cuant ía en litigio por encima de 20.000.000 yuanes

De 100.000.001 a 242.500 + 0,1% de la  
1.000.000.000 yuanes cuantía en litigio por  
encima de 100.000.000  
yuanes

Más de 1.000.000.001 1.142.500+0,03% de la  
yuanes cuantía en litigio por  
encima de 1.000.000.000  
yuanes, ya no se cobran  
tasas de tramitación en los  
litigios de más de 3.000  
millones yuanes

1. La cuantía en litigio a que se refiere el presente baremo se basará en la suma de dinero reclamada por el demandante. Si la cantidad reclamada es diferente de la cantidad real en litigio, la cantidad real en litigio será la base de cálculo.

2. Cuando la cuantía en litigio no sea determinable en el momento de solicitar el arbitraje, o cuando concurren circunstancias especiales, el importe del depósito de la tasa de arbitraje será determinado por la CIETAC

teniendo en cuenta los derechos e intereses específicos implicados en la controversia.

3. Además de cobrar la tasa de arbitraje de acuerdo con esta Tabla de tarifas, la CIETAC podrá también cobrar otros gastos adicionales y razonables de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Arbitraje.



**El Arancel de Honorarios de  
Arbitraje de la Comisión  
Internacional de Arbitraje  
Económico y Comercial de China**

**(III)**

(Esta Tabla de tarifas se aplica a los casos de arbitraje administrados por el Centro de Arbitraje Hong Kong de CIETAC en virtud del Capítulo VI del Reglamento de Arbitraje)

**I. Tasa de inscripción**

Al presentar una solicitud de arbitraje al Centro de Arbitraje Hong Kong de CIETAC, el demandante deberá pagar una tasa de inscripción de 8.000 HKD, que incluirá los gastos para examinar la solicitud de arbitraje, iniciar el procedimiento arbitral, gestión informática, presentación de documentos y costes laborales. La tasa de inscripción no es reembolsable.

**II. Tasas administrativas**

**1. Tabla de tasas administrativas**

Importe en litigio (HKD)	Tasa administrativa (HKD)
Por debajo de 500.000 yuanes	25.000 yuanes
De 500.001 a 1.000.000 yuanes	25.000 + 2% del del importe superior a 500.000
De 1.000.001 a 5.000.000	35.000 + 1,6% del del importe superior a 1.000.000
De 5.000.001 a 10.000.000	99.000 + 0,8% del del importe superior a 5.000.000
De 10.000.001 a 20.000.000	139.000 + 0,5% del del importe superior a 10.000.000
De 20.000.001 a 40.000.000	189.000 + 0,2% del del importe superior a 20.000.000
De 40.000.001 a 80.000.000	229.000 + 0,15% del del importe superior a 40.000.000
De 80.000.001 a 400.000.000	289.000 + 0,05% del del importe superior a 80.000.000

De 400.000.001 a 449.000 + 0,02% del  
1.000.000.000 del importe superior a  
400.000.000

Más de 569.000 + 0,005% del  
1.000.000.001 del importe superior a  
1.000.000.000,  
máximo 600.000

2. Las tasas administrativas incluyen la remuneración del gestor del caso y los costes de utilización de las salas de audiencias orales de la CIETAC y/o sus subcomisiones/centros de arbitraje.

3. Las demandas y reconvenções se acumulan para la determinación de la cuantía en litigio. Cuando la cuantía en litigio no se haya determinado en el momento de solicitar el arbitraje, o cuando concurren circunstancias especiales, la CIETAC determinará el importe de la tasa administrativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4. Además de cobrar la tasa administrativa de acuerdo con esta Tabla, el Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong

Kong podrá también cobrar otros gastos reales adicionales y razonables de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Arbitraje, incluyendo, entre otros, los gastos de traducción, honorarios de registro escrito, y los costes de utilización de salas de audiencia oral de la CIETAC y/o de sus subcomisiones/centros de arbitraje.

5. Cuando la tasa de registro y la tasa administrativa deban cobrarse en una divisa distinta del HKD, el Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong cobrará un importe de la moneda extranjera equivalente al correspondiente en HKD, tal y como se especifica en esta Tabla.

### III. Honorarios y gastos del árbitro

#### A. Honorarios y gastos del árbitro

(En función de la cuantía en litigio)

##### 1. Tabla de honorarios del árbitro

Importe en litigio (HKD)	Honorarios del árbitro (HKD, por árbitro)	
	Mínimo	Máximo

Por debajo de	15,000		60,000	
500.000				
yuanes				
De 500,001 a	15,000	+	60.000	+ 8,50%
1,000,000	2.30%		del	
	del	importe	del	importe
	superior	a	superior	a
	500,000		500,000	
De 1.000.001	26.500	+	102.500	+ 4,3%
a	0,80% del		del	
5,000,000	del	importe	del	importe
	superior	a	superior	a
	1,000,000		1,000,000	
De 5.000.001	58.500	+	274.500	+
a	0,60% del		2,30% del	
10,000,000	del	importe	del	importe
	superior	a	superior	a
	5,000,000		5,000,000	
De 10.000.001	88.500	+	389.500	+
a 20,000,000	0,35% del		1,00% del	
	del	importe	del	importe
	superior	a	superior	a
	10,000,000		10,000,000	

De 20.000.001	123.500	+	489.500	+
a 40,000,000	0,20% del		0,65% del	
	del importe		del importe	
	superior	a	superior	a
	20,000,000		20,000,000	
De 40.000.001	163.500	+	619.500	+
a 80,000,000	0,07% del		0,35% del	
	del importe		del importe	
	superior	a	superior	a
	40,000,000		40,000,000	
De 80.000.001	191.500	+	759.500	+
a 200,000,000	0,05% del		0,25% del	
	del importe		del importe	
	superior	a	superior	a
	80,000,000		80,000,000	
De	251.500	+	1.059.500	+
200.000.001 a	0,03% del		0,15% del	
400,000,000	del importe		del importe	
	superior	a	superior	a
	200,000,000		200,000,000	
De	311.500	+	1.359.500	+
400.000.001 a	0,02% del		0,12% del	
600,000,000				

		del importe superior a 400,000,000		del importe superior a 400,000,000	
De		351.500	+	1.599.500	+
600.000.001 a		0,01% del		0,10% del	
750,000,000		del importe superior a 600,000,000		del importe superior a 600,000,000	
Más	de	366.500	+	1.749.500	+
750.000.001		0,008% del		0,06% del	
		del importe superior a 750,000,000		del importe superior a 750,000,000	

2. Salvo estipulación en contrario en la Tabla arriba mencionada, los honorarios del árbitro serán fijados por la CIETAC de acuerdo con las disposiciones de esta Tabla, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Los gastos del árbitro incluirán todos los gastos razonables en los que se incurra con motivo de las actividades del árbitro.

3. Los honorarios del árbitro podrán exceder del correspondiente en la Tabla,

siempre que las partes así lo acuerden por las partes así lo acuerden por escrito o la CIETAC así lo determine en circunstancias excepcionales.

4. Las partes anticiparán el pago de los honorarios y gastos del árbitro determinados por la CIETAC al Centro de Arbitraje de Hong Kong de la CIETAC. Sujeto a la aprobación del Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong, las partes podrán pagar los honorarios y gastos del árbitro a plazos. Las partes serán solidariamente responsables del pago de los honorarios del árbitro.

5. Las demandas y reconvenções se acumulan para la determinación de la cuantía en litigio. Cuando el litigio no sea determinable, o cuando concurren circunstancias especiales, el importe de los honorarios del árbitro será determinado por la CIETAC teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

#### B. Honorarios y gastos del árbitro

(Basados en una tarifa horaria)



1. Cuando las partes hayan acordado por escrito que los honorarios y gastos del árbitro se basen en una tarifa horaria, prevalecerá su acuerdo. El árbitro tendrá derecho a obtener honorarios basados en una tarifa horaria por todos los esfuerzos razonables dedicados en el arbitraje. Los gastos del árbitro incluirán todos los gastos reales razonables derivados de actividades arbitrales del árbitro.

2. Cuando una parte solicite el Árbitro de Emergencia, los honorarios del árbitro de emergencia se basarán en una tarifa horaria.

3. La tarifa horaria de cada co árbitro será acordada por dicho co árbitro y la parte nominadora. La tarifa horaria del árbitro único o presidente será la acordada entre éste y ambas partes. Cuando la tarifa horaria no pueda ser acordada, o el árbitro sea designado por el presidente de la CIETAC, la tarifa horaria del árbitro será determinada por la CIETAC. La tarifa horaria del árbitro de emergencia será determinada por la CIETAC.

4. La tarifa horaria acordada o determinada no excederá de la tarifa máxima

fijada por la CIETAC que figure en el sitio web de la CIETAC en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. Los honorarios del árbitro podrán exceder siempre que las partes así lo acuerden por escrito o la CIETAC así lo determine en circunstancias excepcionales.

5. Las partes adelantarán el pago de los honorarios y gastos del árbitro al Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong, cuyo importe será fijado por ésta. Las partes serán solidariamente responsables del pago de los honorarios y gastos del árbitro.

### C. Otros asuntos

1. De conformidad con la decisión del tribunal arbitral, el Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong tendrá el derecho de retener el laudo dictado por el tribunal arbitral para asegurar el pago de los honorarios pendientes de los árbitros y todos los gastos debidos. Una vez que los gastos hayan sido pagados en su totalidad, conjuntamente o por una de las partes, el Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong liberará dicho laudo

a las partes de acuerdo con la decisión del tribunal arbitral.

2. Cuando la remuneración y los gastos del árbitro se pagan en monedas diferentes de HKD, el Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong cobrará un importe en moneda extranjera equivalente al importe correspondiente en HKD según tal y como se especifica en este Anexo.

## **Anexo III**

# **Procedimiento para Árbitros de Emergencia de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China**

### **Artículo 1 Solicitud del Procedimientos de árbitro de emergencia**

1. Una parte que requiera ayuda de emergencia podrá solicitar el procedimiento de árbitro de emergencia basándose en la legislación aplicable o en el acuerdo de las partes.

2. La parte que solicite la aplicación del procedimiento de árbitro de emergencia (el «solicitante») deberá presentar su solicitud de procedimiento de emergencia ante la Corte de Arbitraje o al tribunal de arbitraje de la correspondiente subcomisión/centro de

arbitraje de la CIETAC que administre el caso antes de la constitución del tribunal arbitral.

3. La solicitud del procedimiento de árbitro de urgencia deberá incluir la siguiente información:

(a) los nombres y otros datos básicos de las partes implicadas en la solicitud;

(b) una descripción del litigio subyacente que da lugar a la solicitud y las razones por las que se es necesaria;

(c) una exposición de las medidas de urgencia solicitadas y de las razones por las que el solicitante tiene derecho a contar con las ayudas de urgencia;

(d) otros datos necesarios para solicitar la ayuda de emergencia;

(e) comentarios sobre la ley aplicable y el lenguaje de los procedimientos del árbitro de emergencia.

Al presentar su solicitud, el solicitante adjuntará las pruebas documentales y de otro tipo pertinentes en las que se basa la solicitud, incluidos, entre otros, el acuerdo de arbitraje

y cualesquiera otros acuerdos que den lugar la controversia subyacente.

La solicitud, las pruebas y otros documentos se presentarán por triplicado. En caso de partes plurales se presentarán copias adicionales en consecuencia.

4. El solicitante adelantará los costes del procedimiento de urgencia.

5. Cuando las partes hayan acordado el idioma del arbitraje, dicho idioma será el idioma del procedimientos del árbitro de emergencia. En ausencia de acuerdo, el idioma del procedimiento será determinado por la Corte de Arbitraje.

## Artículo 2 Aceptación de la solicitud y nombramiento del árbitro de emergencia

1. Tras un examen preliminar sobre la base de la solicitud, el convenio arbitral y las pruebas pertinentes presentadas por la demandante, la Corte de Arbitraje decidirá si debe aplicarse el procedimiento de árbitro de emergencia. Si la Corte de Arbitraje decide

aplicar el procedimiento de árbitro de emergencia, el presidente de la arbitraje nombrará un árbitro de emergencia en el plazo de un (1) día a partir de la recepción de la solicitud y del pago anticipado de los gastos del procedimiento de urgencia.

2. Una vez que el árbitro de emergencia haya sido nombrado por el presidente de la Corte de Arbitraje, la Corte de Arbitraje transmitirá sin demora la notificación de aceptación y el expediente de solicitud del demandante al árbitro de emergencia a la parte contra la que se haya presentado la solicitud de medida cautelar de carácter urgente, con copia de la notificación de aceptación a cada una de las demás partes en el arbitraje y al presidente de la CIETAC.

### Artículo 3 Divulgación y recusación del Árbitro de Emergencia

1. El árbitro de emergencia no representará a ninguna de las partes, y será independiente de las partes y tratará a las partes con igualdad.

2. Una vez aceptado el nombramiento, el árbitro de emergencia firmará una declaración en la que revelará a la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro de emergencia revelará inmediatamente por escrito cualquier otra circunstancia revelable que surja en el curso de las actuaciones del árbitro de emergencia.

3. La declaración y/o la revelación del árbitro de emergencia será(n) comunicada(s) a las partes por el Tribunal de Arbitraje.

4. Después de recibir la declaración y/o la revelación escrita de un árbitro de emergencia, la parte que desee recusar al árbitro basándose en los hechos o circunstancias revelados por el árbitro de emergencia deberá presentar la solicitud de recusación por escrito en el plazo de dos (2) días a partir de la fecha de su recepción. Si una parte no presenta la solicitud en el plazo anteriormente mencionado, no podrá recusar posteriormente



al árbitro de emergencia sobre la base de las cuestiones reveladas por el árbitro de emergencia. Si los motivos de la recusación se conocieran con posterioridad, ésta podrá formularse en el plazo de 2 días desde que se tuvo conocimiento de los motivos de la recusación, pero no más tarde del momento de la constitución del tribunal arbitral.

5. Una parte que tenga dudas razonables sobre la imparcialidad e independencia de un árbitro de emergencia designado podrá solicitar por escrito la recusación del árbitro de emergencia, exponiendo los hechos específicos y las razones en las que se basa la solicitud de recusación y aportando pruebas.

6. El Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje decidirá si el árbitro de emergencia debe ser recusado. Si se decide que el árbitro de emergencia debe ser recusado, el Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje volverá a nombrar al árbitro de emergencia dentro del día siguiente a la decisión sobre la recusación y enviará una copia de la decisión al

Presidente de la Comisión de Arbitraje. El árbitro de emergencia cuya recusación haya sido solicitada continuará ejerciendo sus funciones hasta que se haya tomado una decisión sobre su recusación.

7. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no será seleccionado ni nombrado para formar parte del tribunal arbitral del caso.

#### Artículo 4 Sede del procedimiento de árbitro de emergencia

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la sede del arbitraje en un caso es la sede del procedimiento ante el árbitro de emergencia. Las disposiciones del artículo 7 del presente Reglamento de Arbitraje se aplicarán para determinar la sede del arbitraje en un caso.

#### Artículo 5. Procedimiento de árbitro de emergencia

1. El árbitro de emergencia establecerá en la medida de lo posible, dentro de los dos días siguientes a su nombramiento, un calendario de cuestiones procesales para el

ábitro de emergencia. El árbitro de emergencia dirigirá el procedimiento de la manera que considere razonable a la luz del tipo y urgencia de la medida de emergencia y se asegurará de que la parte afectada tenga una oportunidad razonable de ser oída.

2. El árbitro de emergencia podrá exigir a la parte que solicita la medida de emergencia que preste una garantía adecuada como condición previa para la ejecución de la medida.

3. Los poderes del árbitro de emergencia y el procedimiento del árbitro de emergencia terminarán en la fecha de constitución del tribunal arbitral.

4. El procedimiento del árbitro de emergencia se entiende sin perjuicio del derecho de una parte a solicitar una medida cautelar a un tribunal competente en virtud de la legislación aplicable.

Artículo 6 Decisión del Árbitro de Emergencia

1. El árbitro de emergencia tendrá derecho a tomar decisiones sobre medidas cautelares de carácter urgente, según sea necesario, y hará todo lo razonablemente posible para garantizar que las decisiones tomadas sean legales y efectivas.

2. La decisión del árbitro de emergencia deberá ser tomada dentro de los 15 días siguientes a la aceptación del nombramiento por parte del árbitro de emergencia. Si el árbitro de emergencia solicita una prórroga del plazo para dictar la decisión, el Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje sólo la concederá si lo considera razonable.

3. La decisión del árbitro de emergencia expondrá las razones por las que se adoptan las medidas de emergencia y será firmada por el árbitro de emergencia y sellada con el sello del Tribunal de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje o del Tribunal de Arbitraje de su correspondiente subcomisión/centro de arbitraje.

(d) La decisión del árbitro de emergencia es vinculante para las partes. Las partes podrán solicitar su ejecución a un tribunal competente de conformidad con las disposiciones pertinentes de la ley del país o territorio donde tenga lugar la ejecución. El árbitro de emergencia o el tribunal arbitral constituido tendrán la facultad de modificar, suspender o dar por terminada la decisión del árbitro de emergencia si las partes así lo solicitan y justifican.

5. El árbitro de emergencia podrá decidir rechazar la solicitud del demandante y dar por concluido el procedimiento ante el árbitro de emergencia si éste considera que existen circunstancias en las que una medida cautelar urgente no es necesaria o no es posible por diversas razones.

6. La decisión del árbitro de emergencia dejará de tener efecto:

(a) . si el árbitro de emergencia o el tribunal arbitral da por terminada la decisión del árbitro de emergencia;

(b) . cuando el Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje decida que un árbitro de emergencia debe ser recusado;

(c). si el tribunal arbitral dictar áun laudo definitivo a menos que considere que la decisión del árbitro de emergencia sigue surtiendo efecto;

(d). si el demandante retira la demanda en su totalidad antes de que se dicte el laudo;

(e). si el tribunal arbitral no se constituye en los 90 d ías siguientes a la decisión sobre el árbitro de emergencia. Este plazo podr á ser prorrogado por acuerdo de las partes o por el Tribunal Arbitral de la Junta Arbitral en los casos que estime oportunos;

(f). si, tras la constitución del tribunal arbitral, la suspensión del procedimiento arbitral se prolonga durante 60 d ías.

Art ículo 7. Cobertura de los costes del procedimiento del árbitro de urgencia

(a) La demandante pagar á por adelantado los costes del procedimiento del árbitro de emergencia por un importe de

30.000 RMB, que incluye la remuneración del árbitro de emergencia y la tasa administrativa de la Comisión de Arbitraje. La Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje tendrá derecho a exigir a la demandante el pago por adelantado de otros costes adicionales, razonables y reales.

Cuando una parte solicite al Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong medidas cautelares de carácter urgente, los costes del procedimiento del árbitro de emergencia serán pagados por adelantado de acuerdo con el baremo de honorarios de arbitraje de la CIETAC (III) (Anexo II del Reglamento de Arbitraje).

(b) La proporción de las costas del procedimiento del árbitro de emergencia que deberán sufragar las partes será determinada por el árbitro de emergencia junto con su decisión, sin perjuicio de la decisión final del tribunal arbitral sobre el reparto de dichas costas a instancia de parte.

(c) Si el procedimiento del árbitro de emergencia finaliza antes de que se dicte una

decisión, el Tribunal de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje estará facultado para determinar el importe de las costas del procedimiento del árbitro de emergencia que deberán reembolsarse al demandante.

#### Artículo 8 Otros asuntos

La Comisión de Arbitraje tendrá derecho a interpretar este procedimiento de árbitro de emergencia.



**Respuesta del Consejo de Estado  
sobre la nueva denominación de la  
Comisión de Arbitraje Económico y  
Comercial Exterior como Comisión  
de Arbitraje Económico y  
Comercial Internacional de China y  
la revisión del Reglamento de  
Arbitraje**

Consejo Chino para la Promoción del Comercio  
Internacional:

El Consejo de Estado ha aprobado el cambio de  
nombre del Comité de Arbitraje Económico y  
Comercial Exterior del Consejo Chino para la  
Promoción del Comercio Internacional por el de  
Comisión de Arbitraje Económico y Comercial  
Internacional de China (CIETAC), sin cambio en la

subordinación existente, y siendo el ámbito de los casos que acepta todas las disputas surgidas en el comercio económico internacional.

El reglamento de arbitraje de la CIETAC será revisado por ustedes de acuerdo con las leyes de China y los tratados internacionales concluidos o participados por China, y con referencia a la práctica internacional, y será emitido y puesto en vigor después de ser adoptado por la reunión del comité de la CIETAC. El futuro reglamento de arbitraje será revisado por su asociación por sí misma.

21 de junio de 1988

**Comunicación del Consejo de  
Estado sobre el cambio de nombre  
de la Comisión de Arbitraje de  
Comercio Exterior por el de  
Comisión de Arbitraje Económico y  
Comercial Exterior**

(26 de febrero de 1980)

El 6 de mayo de 1954, el antiguo Consejo de Estado del Gobierno Popular Central decidió establecer la Comisión de Arbitraje de Comercio Exterior dentro del Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional. Con el fin de satisfacer las necesidades del continuo desarrollo de las relaciones económicas y comerciales exteriores de China, ahora se ha decidido que la Comisión de Arbitraje de Comercio Exterior pase a llamarse Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Exterior, y que el ámbito de los casos que

acepte pueda ampliarse para incluir disputas derivadas de diversos tipos de cooperación económica exterior, como las relacionadas con empresas conjuntas chino-extranjeras, inversiones extranjeras en la construcción de fábricas en China y créditos mutuos entre bancos chinos y extranjeros, y que el número de comisionados pueda aumentarse adecuadamente de acuerdo con las necesidades del trabajo en desarrollo.

**Decisión del Consejo de Estado del  
Gobierno Popular Central sobre el  
establecimiento de la Comisión de  
Arbitraje de Comercio Exterior en  
el Consejo de China para la  
Promoción del Comercio  
Internacional**

(Adoptada en la 215<sup>a</sup> sesión del Consejo  
de Estado, el 6 de mayo de 1954)

Con el fin de resolver mediante arbitraje los conflictos que puedan surgir en el comercio exterior, es necesario establecer un órgano de arbitraje en el seno de las organizaciones sociales relacionadas con el comercio exterior, y por la presente se decide lo siguiente:

I. En el seno del Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional (CCPIT) se creará una Comisión de Arbitraje

para el Comercio Exterior (en lo sucesivo, la Comisión de Arbitraje) con el fin de resolver las disputas que puedan surgir en los contratos y transacciones en el comercio exterior, en particular las disputas entre empresas, compañías u otras organizaciones económicas extranjeras y empresas, compañías u otras organizaciones económicas chinas.

La Comisión de Arbitraje acepta los litigios de comercio exterior sobre la base de los correspondientes contratos y acuerdos firmados entre las partes.

La Comisión de Arbitraje estará compuesta por 15 a 21 miembros seleccionados por el Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional (CCPIT) entre personas con conocimientos y experiencia en comercio exterior, comercio, industria, agricultura, transporte, seguros y otros negocios relacionados, así como en derecho, y su mandato será de un año.

La Comisión de Arbitraje elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes.

Al solicitar el arbitraje de un caso litigioso, cada parte elegirá a uno de los miembros de la Comisión de Arbitraje para que sea árbitro, y los árbitros elegidos por las partes elegirán conjuntamente a uno de los miembros de la Comisión de Arbitraje para que sea el árbitro presidente y conozcan del caso conjuntamente; o las partes podrán elegir conjuntamente a uno de los miembros de la Comisión de Arbitraje para que sea árbitro y conozcan del caso individualmente.

Las partes seleccionarán a los árbitros dentro del plazo fijado por la Comisión de Arbitraje, o dentro del plazo fijado por acuerdo entre las partes, y los árbitros así seleccionados elegirán al presidente del tribunal arbitral dentro del plazo fijado por la Comisión de Arbitraje. Si una parte no selecciona un árbitro dentro del plazo prescrito, el presidente de la Comisión de Arbitraje, a petición de la otra parte, nombrará un árbitro en su nombre; si los árbitros seleccionados o nombrados no llegan a un acuerdo sobre la selección del árbitro

presidente dentro del plazo prescrito, el presidente de la Comisión de Arbitraje seleccionará al árbitro presidente en su nombre.

Cualquiera de las partes podrá encomendar a la Comisión de Arbitraje la elección de un árbitro que conozca del litigio conjuntamente con el árbitro de la otra parte en la elección del presidente del tribunal arbitral. Si ambas partes acuerdan confiar la selección de los árbitros a la Comisión de Arbitraje, el Presidente de la Comisión de Arbitraje podrá nombrar un árbitro que conozca del caso en solitario.

Las partes pueden nombrar a un agente para proteger sus intereses cuando la Comisión de Arbitraje conozca del litigio.

El agente puede ser un ciudadano de la República Popular China o un ciudadano extranjero.

Cuando la Comisión de Arbitraje conozca de un caso litigioso, podrá prescribir medidas provisionales para la protección de los derechos de las partes respecto a los



materiales y derechos de propiedad de las partes.

Para compensar el coste del arbitraje, la Comisión de Arbitraje podrá imponer una tasa cuyo importe no excederá del uno por ciento de la cuantía en litigio.

El laudo de la comisión de arbitraje será inapelable y ninguna de las partes podrá solicitar su modificación al tribunal o a otras autoridades.

Las partes ejecutarán automáticamente el laudo de la Comisión de Arbitraje de acuerdo con el plazo especificado en el laudo. Si el laudo no se ejecuta tras la expiración del plazo, el Tribunal Popular de la República Popular China ejecutará el laudo de acuerdo con la solicitud de una de las partes de conformidad con la ley.

Las reglas del procedimiento de arbitraje serán formuladas por el Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional.